

TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO N° 08/2021-2026



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Lima, 13 de abril de 2022

OFICIO N° 106 -2022 -PR

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

Nos dirigimos a usted, señora Presidenta del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 57° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 017 -2022-RE, mediante el cual se ratifica el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Perú relativo a la transferencia de activos decomisados, suscrito por la República del Perú el 11 de febrero de 2022 y por los Estados Unidos de América el 25 de febrero de 2022.

Atentamente,



PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República



CÉSAR LANDA ARROYO
Ministro de Relaciones Exteriores



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 13 de abril del 2022

Según lo dispuesto por la Presidencia, remítase el Tratado Internacional Ejecutivo N° 008/2021-2026 a las **Comisiones de Constitución y Reglamento; y Relaciones Exteriores.**

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

Decreto Supremo

Nº 017-2022-RE

DECRETO SUPREMO QUE RATIFICA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ RELATIVO A LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS DECOMISADOS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Perú relativo a la transferencia de activos decomisados fue suscrito por la República del Perú el 11 de febrero de 2022 y por los Estados Unidos de América el 25 de febrero de 2022;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación interna del citado instrumento jurídico internacional;

Que, conforme con lo dispuesto en los artículos 57° y 118° numeral 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, se faculta al Presidente de la República a celebrar y ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

Estando al Informe (DGT) N° 02-2022; y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2 de la Ley N° 26647;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifícase el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Perú relativo a la transferencia de activos decomisados, suscrito por la República del Perú el 11 de febrero de 2022 y por los Estados Unidos de América el 25 de febrero de 2022.

Artículo 2°.- El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26647, el texto íntegro del referido Acuerdo y la fecha de su entrada en vigor.

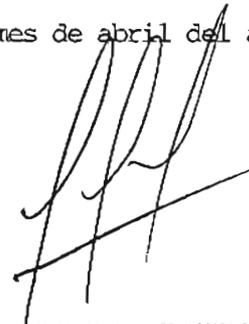
Artículo 3°.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de abril del año dos mil veintidos.



.....
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República



.....
CÉSAR LANDA ARROYO
Ministro de Relaciones Exteriores

Decreto Supremo Nº 017-2022-RE

DECRETO SUPREMO QUE RATIFICA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ RELATIVO A LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS DECOMISADOS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Perú relativo a la transferencia de activos decomisados fue suscrito por la República del Perú el 11 de febrero de 2022 y por los Estados Unidos de América el 25 de febrero de 2022;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación interna del citado instrumento jurídico internacional;

Que, conforme con lo dispuesto en los artículos 57º y 118º numeral 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley Nº 26647, se faculta al Presidente de la República a celebrar y ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

Estando al Informe (DGT) Nº 02-2022; y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56º y 118º inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2 de la Ley Nº 26647;

DECRETA:

Artículo 1º.- Ratifícase el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Perú relativo a la transferencia de activos decomisados, suscrito por la República del Perú el 11 de febrero de 2022 y por los Estados Unidos de América el 25 de febrero de 2022.

Artículo 2º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con los artículos 4º y 6º de la Ley Nº 26647, el texto íntegro del referido Acuerdo y la fecha de su entrada en vigor.

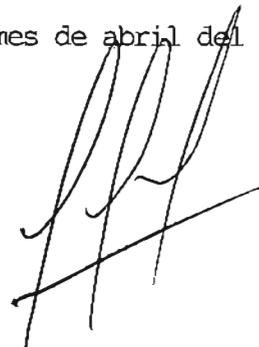
Artículo 3º.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de abril del año dos mil veintidós.



.....
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República



.....
CÉSAR LANDA ARROYO
Ministro de Relaciones Exteriores

Registrado en la Fecha

11 ABR 2022

DS No. 017 / RE

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentos de la propuesta normativa

1. El Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Perú relativo a la transferencia de activos decomisados fue suscrito por la República del Perú el 11 de febrero de 2022 y por los Estados Unidos de América el 25 de febrero de 2022 (en adelante, el Acuerdo). Se trata de un instrumento internacional cuya naturaleza jurídica es la de tratado.
2. El Acuerdo tiene por objeto la asistencia mutua entre el Perú y los Estados Unidos de América para la repatriación de los bienes confiscados de la *Havenell Account* del *Bank of America* y en el domicilio del ciudadano peruano Alejandro Toledo Manrique, que se encuentran en dominio del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, en virtud de una sentencia dictada por los tribunales de dicho país.
3. En virtud del Acuerdo, el Estado peruano recibirá por parte de los Estados Unidos, los bienes decomisados al ciudadano Alejandro Toledo Manrique y su cónyuge, en el marco de dos procesos judiciales, cuyo origen lícito no pudo ser sustentado, conforme al siguiente detalle:
 - (i) Havenell Account del Bank of América: Monto aproximado de US\$ 639,583.07 (seiscientos treinta y nueve mil quinientos ochenta y tres y 07/100 dólares de los Estados Unidos de América).
 - (ii) Monto en efectivo encontrado en el domicilio del ciudadano antes mencionado al momento de su detención, ascendente a US\$ 44,261.00 (cuarenta y cuatro mil doscientos sesenta y uno y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) y € 2,550 (dos mil quinientos cincuenta euros), aproximadamente.
4. La ratificación interna del Acuerdo se sustenta en las opiniones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) y el Ministerio de Relaciones Exteriores. Todas estas opiniones se recogen en el Informe (DGT) N° 02-2022, de 23 de marzo de 2022, el cual ha sido elaborado por la Dirección General de Tratados en cumplimiento de la función específica asignada a dicho órgano de línea del Ministerio de Relaciones Exteriores, para emitir opinión respecto al perfeccionamiento interno de los tratados que celebra el Perú, determinando la vía constitucional aplicable (ROF del MRE, art. 129, literal e). El referido informe se acompaña como anexo.
5. El Acuerdo contribuye a la implementación de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción y de compromisos asumidos en tratados internacionales, como la "Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción" de 2003 cuya finalidad gira en torno a la promoción y el



fortalecimiento de las medidas para prevenir y combatir de manera más eficaz y eficiente a dicho flagelo. Un aspecto relevante de la Convención es que promueve, facilita y apoya la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluyendo la recuperación de activos.

6. En ese sentido, el Acuerdo fortalece las acciones que el Ministerio de Relaciones Exteriores lleva adelante, a través de la Oficina de Cooperación Judicial, en la lucha contra la corrupción, el crimen organizado, el lavado de dinero y la lucha contra la impunidad.
7. Para tal efecto, los fondos repatriados que serán destinados al Ministerio de Relaciones Exteriores apoyarán la transformación digital de la gestión de la cooperación judicial internacional a cargo de dicho Sector, lo cual permitirá que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina de Cooperación Judicial, pueda brindar un servicio más eficiente a las instituciones peruanas vinculadas con la lucha contra la corrupción, tales como el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación y el Poder Judicial.
8. En concreto, el monto de los activos que serán repatriados al Perú en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo será utilizado en la elaboración de un programa informático de mejoramiento en el seguimiento de los expedientes de cooperación judicial, especialmente en los casos de extradición. Además, se gestionará la digitalización con valor legal de los expedientes emblemáticos de la Oficina de Cooperación Judicial.

Análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

9. Cabe resaltar que tanto el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como el Ministerio de Relaciones Exteriores han manifestado la compatibilidad del Acuerdo con lo dispuesto en la legislación nacional, resaltando que el mismo no requiere modificar o derogar normas con rango de ley, y que su ejecución no requerirá la adopción de medidas legislativas.
10. No obstante, para que el Acuerdo pueda entrar en vigor y ser incorporado al derecho nacional requiere ser sometido al proceso de perfeccionamiento interno. En este caso, el citado Informe (DGT) N° 02-2022 concluyó que la vía de perfeccionamiento interno del Acuerdo era la dispuesta en el artículo 57° de la Constitución Política pues el Acuerdo no versa sobre ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú.
11. Al respecto, el Acuerdo no comprende compromisos internacionales relacionados con derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional; ni obligaciones financieras del Estado. A su vez, el instrumento no crea, modifica o suprime tributos, ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución.
12. En ese orden de ideas, y de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 26647 "Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano", el señor Presidente de la República está facultado para ratificar directamente el Acuerdo mediante decreto



supremo, sin el requisito de la aprobación previa del Congreso de la República. En consecuencia, luego de la ratificación, el Presidente de la República deberá dar cuenta de ello al Congreso de la República conforme lo prescribe la Constitución Política del Perú.

13. El Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la Nota en la que la República del Perú comunique por vía diplomática a los Estados Unidos de América el cumplimiento de los procedimientos internos que exige el ordenamiento jurídico peruano. Cabe señalar que dicha disposición de entrada en vigor guarda concordancia con el mandato constitucional peruano sobre la entrada en vigor de los tratados.
14. Resulta importante precisar que el Acuerdo se incorporará al derecho interno peruano una vez que el mismo entre en vigor, conforme lo dispone el artículo 55° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 3 de la Ley N° 26647¹.



¹ Según el artículo 55° de la Constitución "los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional". Tal disposición ha sido desarrollada en el artículo 3 de la Ley 26647, Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano, que señala que "los tratados celebrados y perfeccionados por el Estado peruano entran en vigencia y se incorporan al derecho nacional, en la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas en los instrumentos internacionales respectivos (..)".

Carpeta de perfeccionamiento del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Perú relativo a la transferencia de activos decomisados

1. Informe (DGT) N° 02-2022 del 23 de marzo de 2022
2. Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Perú relativo a la transferencia de activos decomisados
3. Antecedentes
 - Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003
4. Solicitud de Perfeccionamiento
 - Memorándum DGA00329/2022 del 15 de marzo de 2022
5. Opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
 - Oficio N° 513-2020-JUS/DM del 9 de diciembre de 2020
 - Oficio N° 849-2021-JUS/DM del 15 de diciembre de 2021
 - Informe N° 1101-2021-JUS/OGAJ del 9 de diciembre de 2021
 - Oficio N° 1504-2021-JUS/PRONABI-CE del 7 de diciembre de 2021
6. Opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores
 - Informe N° 001/2021 del 3 de marzo de 2022
 - Memorándum DGA00329/2022 del 15 de marzo de 2022





INFORME (DGT) N° 02-2022

I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO:

1. Con memorándum DGA00329/2022 del 15 de marzo de 2022, la Dirección General de América solicitó el inicio del procedimiento de perfeccionamiento interno del 'Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Perú relativo a la transferencia de activos decomisados' suscrito por la República del Perú el 11 de febrero de 2022 y por los Estados Unidos de América el 25 de febrero de 2022 (en adelante, el Acuerdo). A tal efecto, la citada Dirección General remitió el expediente de sustento que contiene los informes y opiniones de las entidades nacionales competentes.

II. ANTECEDENTES:

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003

2. La "Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción" de 2003¹ es un tratado multilateral, cuya finalidad gira en torno a la promoción y el fortalecimiento de las medidas para prevenir y combatir de manera más eficaz y eficiente la corrupción. Asimismo, en virtud de dicha Convención se busca la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

3. Un aspecto relevante de la Convención es que promueve, facilita y apoya la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluyendo la recuperación de activos.

4. Así, por ejemplo, la referida Convención establece que la restitución de activos constituye un principio fundamental de la misma y, en tal virtud, los Estados Parte asumen el compromiso de prestarse "la más amplia cooperación y asistencia entre sí a este respecto" (artículo 51)², conforme a las reglas allí desarrolladas sobre restitución y disposición de activos ilícitamente adquiridos³.

¹ La Convención fue adoptada por la Resolución 58/4 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 31 de octubre de 2003. En el plano interno, la referida Convención fue aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 28357 del 5 de octubre de 2004 y luego ratificada por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo N° 075-2004-RE del 19 de octubre de 2004. La culminación del perfeccionamiento interno permitió que el 16 de noviembre de 2004 se depositase el instrumento de ratificación del Perú con el Secretario General de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario y, finalmente, la Convención entró en vigor para el Perú el 14 de diciembre de 2005.

² Convención, art. 51: "La restitución de activos con arreglo al presente capítulo es un principio fundamental de la presente Convención y los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a este respecto"

³ Ibidem., art. 57: "1. Cada Estado Parte dispondrá de los bienes que haya decomisado conforme a lo dispuesto en los artículos 31 o 55 de la presente Convención, incluida la restitución a sus legítimos propietarios anteriores, con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con su derecho interno. 2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes procedan a la restitución de los bienes decomisados, al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte, de conformidad con la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe.

3. De conformidad con los artículos 46 y 55 de la presente Convención y con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado Parte requerido:

a) En caso de malversación o peculado de fondos públicos o de blanqueo de fondos públicos malversados a que se hace referencia en los artículos 17 y 23 de la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido;

b) En caso de que se trate del producto de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido, y cuando el Estado Parte requirente acredite razonablemente



5. Cabe resaltar que tanto la República del Perú como los Estados Unidos de América son Estados Parte de la Convención, por lo que sus disposiciones, incluyendo aquellas relativas a la recuperación de activos, son plenamente aplicables a ambos Estados.

6. En el plano nacional, es importante señalar que la referida Convención, al encontrarse en vigor para el Perú, forma parte del derecho peruano, a tenor de lo dispuesto en el artículo 55° de la Constitución Política del Perú⁴.

Negociación

7. Con ocasión de la extradición del ciudadano peruano Alejandro Toledo Manrique se iniciaron dos procesos judiciales relacionados con el decomiso civil de bienes en los Estados Unidos de América del referido ciudadano y su cónyuge, debido a que el origen lícito de sumas de dinero encontrados en su poder no pudo sustentarse.

8. A tal efecto, el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York emitió una orden de confiscación relacionada a los activos vinculados a:

- (i) Havenell Account del Bank of América: Monto aproximado de US\$ 639,583.07 (seiscientos treinta y nueve mil quinientos ochenta y tres y 07/100 dólares de los Estados Unidos de América).
- (ii) Monto en efectivo encontrado en el domicilio del ciudadano antes mencionado al momento de su detención, ascendente a US\$ 44,261.00 (cuarenta y cuatro mil doscientos sesenta y uno y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) y € 2,550 (dos mil quinientos cincuenta euros), aproximadamente.

9. Cabe mencionar que los activos anteriormente señalados pasaron a dominio del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, en virtud de una sentencia dictada por los tribunales de dicho país.

10. En razón del interés del Estado peruano para repatriar al Perú dichos activos, se inició el proceso de negociación del Acuerdo, el cual involucró, por el lado peruano, la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con el Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, y, por el lado de la contraparte, al Departamento de Estado y al Departamento de Justicia.

11. Una vez concordados los términos del Acuerdo que formaliza la repatriación al Perú de los activos antes referidos, se procedió a su firma por representantes de ambos Estados.

12. En el caso de la República del Perú, el Acuerdo fue suscrito el 11 de febrero de 2022 por el Ministro de Relaciones Exteriores, señor César Rodrigo Landa Arroyo quien, en virtud de su alta investidura y de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, puede realizar todo acto relativo a la celebración de

ante el Estado Parte requiriendo su propiedad anterior de los bienes decomisados o el Estado Parte requiriendo reconozca los daños causados al Estado Parte requirente como base para la restitución de los bienes decomisados;

c) En todos los demás casos, dará consideración prioritaria a la restitución al Estado Parte requirente de los bienes decomisados, a la restitución de esos bienes a sus propietarios legítimos anteriores o a la indemnización de las víctimas del delito.

4. Cuando proceda, a menos que los Estados Parte decidan otra cosa, el Estado Parte requiriendo podrá deducir los gastos razonables que haya efectuado en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o disposición de los bienes decomisados conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

5. Cuando proceda, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos mutuamente aceptables, sobre la base de cada caso particular, con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados".

⁴ Constitución Política, art. 55: "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional".



tratados en representación del Perú sin necesidad de acreditar plenos poderes⁵. En el mismo sentido, el Decreto Supremo N° 031-2007-RE, que adecúa las normas nacionales sobre el otorgamiento de plenos poderes al derecho internacional contemporáneo, reconoce que el Ministro de Relaciones Exteriores puede firmar tratados sin que requiera de Plenos Poderes⁶.

13. En el caso de los Estados Unidos de América, el Acuerdo fue suscrito el 25 de febrero de 2022 por la Jefa de la Sección de Lavado de Dinero y Recuperación de Bienes del Departamento de Justicia de dicho país, señora Deborah L. Connor.

14. El Acuerdo se encuentra registrado en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código BI.US.01.2022.

III. OBJETO:

15. El Acuerdo tiene por objeto la asistencia mutua entre el Perú y los Estados Unidos de América para la repatriación al Perú de los bienes confiscados de la *Havenell Account* del *Bank of America* y en el domicilio del ciudadano peruano Alejandro Toledo Manrique.

IV. DESCRIPCIÓN:

16. El Preámbulo del Acuerdo identifica al Gobierno de los Estados Unidos de América y al Gobierno de la República del Perú como Partes (primer párrafo), así como las causas judiciales en las cuales el Perú prestó asistencia (segundo párrafo), conforme al siguiente detalle:

- (i) Los Estados Unidos c. US\$ 639,583.07 aproximadamente, anteriormente depositados en la cuenta del *Bank of America* número XXXXXXXX1655, con un beneficiario identificado como Havenell Trust, y todos los fondos susceptibles de vinculación a esta.
- (ii) Los Estados Unidos c. US\$ 44,261 y €2,550, aproximadamente, incautados de 1370 Trinity Drive, Menlo Park, California, y todos los ingresos susceptibles de vinculación a esos montos.

17. Asimismo, se resalta que el Perú "ayudó a las autoridades de los Estados Unidos durante un periodo de tres años mediante la presentación de pruebas cruciales que facilitaron el decomiso por parte de los Estados Unidos de los activos (los activos decomisados) que habían sido blanqueados introduciéndolos en los Estados Unidos" (tercer párrafo), ya que éstos "fueron vinculados a importes pagados por concepto de soborno al expresidente peruano Alejandro Celestino Toledo Manrique por el grupo de empresas brasileño Odebrecht S.A., en relación con los contratos de construcción para un proyecto de infraestructura del gobierno peruano, la Carretera Interoceánica Sur Perú-Brasil, en detrimento de la República del Perú" (cuarto párrafo).

18. Con relación a las pruebas que el Perú presentó -que incluían documentos bancarios, diagramas, resúmenes de entrevistas realizadas por fiscales peruanos a testigos clave obtenidos en ocasión del proceso penal en el Perú contra el expresidente Toledo-, se resaltó que "sin esas pruebas, los activos decomisados probablemente no habrían podido

⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, art. 7.2 "En virtud a sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado: a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado (...)".

⁶ D.S N° 031-2007-RE, art. 2: "El otorgamiento de plenos poderes es indispensable para que un representante del Estado Peruano suscriba un tratado, salvo el caso del Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, quienes de conformidad con el Derecho Internacional, no requieren plenos poderes (...)".



vincularse a los pagos de Odebrecht por concepto de soborno sin efectuar una extensa obtención adicional de pruebas a escala internacional" (quinto párrafo).

19. Además, se indicó que *"la liquidación de los activos decomisados ha producido un monto neto de aproximadamente US\$ 686.505,14 que se encuentran disponibles para la distribución de activos"*, que corresponde al 100% de los activos decomisados netos en la causa judicial que se sigue en los Estados Unidos de América (sexto párrafo).

20. En tal virtud, se acuerda que el Gobierno de los Estados Unidos de América entregará dicho monto al Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú (numeral 1).

21. Con relación al destino de los fondos, en el Acuerdo se dispone que mediante acuerdo escrito entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, *"los fondos entregados se aplicarán en su totalidad a las operaciones de la Oficina de Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual es fundamental en la labor que el Gobierno de la República del Perú está llevando a cabo para recuperar del exterior el producto de actos de corrupción pública cometidos contra el Gobierno de la República del Perú y objeto del blanqueo de capitales"* (numeral 2).

22. El Acuerdo precisa que su único objeto es la asistencia mutua entre las Partes y que éste *"no genera derecho alguno a ningún particular, y no se tiene la intención de que beneficie a terceros"* (numeral 3).

23. Finalmente, las Partes acordaron que el Acuerdo entre en vigor *"en la fecha de la Nota Diplomática dirigida al Gobierno de los Estados Unidos de América en la que el Gobierno de la República del Perú comunique que ha cumplimentado sus procedimientos internos para tal fin"* (numeral 4).

V. CALIFICACIÓN:

24. El Acuerdo reúne los elementos formales exigidos por el derecho internacional para ser considerado como tratado, vale decir, haber sido celebrado entre sujetos de derecho internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al derecho internacional, de conformidad con el criterio establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

25. La caracterización descrita es importante destacarla, dado que sólo aquellos instrumentos internacionales identificados como tratados son sometidos a perfeccionamiento interno en el derecho peruano.

VI. OPINIONES TÉCNICAS:

26. A efectos de sustentar el perfeccionamiento del Acuerdo y determinar la vía constitucional aplicable, esta Dirección General evaluó las opiniones técnicas favorables emitidas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, cada una en sus respectivos ámbitos de competencia, las cuales fueron remitidas por la Dirección General de América mediante memorándum DGA00329/2022 del 15 de marzo, conjuntamente con la solicitud de inicio del procedimiento del perfeccionamiento interno del Acuerdo.



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

27. Con Oficio N° 513-2020-JUS/DM del 9 de diciembre de 2020, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al tiempo de reconocer el trabajo que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina de Cooperación Judicial, viene realizando en las acciones de cooperación internacional para la recuperación de activos, manifestó su conformidad para que los fondos decomisados por las autoridades de los Estados Unidos de América sean destinados a las áreas de cooperación judicial de la Cancillería, a fin de que coadyuve a las acciones contra la corrupción y la criminalidad organizada que despliega el Estado peruano.

28. Asimismo, en el oficio se puntualizó que, de conformidad con la normatividad vigente, los activos repatriados deberán administrarse a través del PRONABI, y que el Sector se ponía a disposición para suscribir los convenios o acuerdos necesarios para tal finalidad arriba mencionada.

29. Con Oficio N° 849-2021-JUS/DM del 15 de diciembre de 2021, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos remitió al Ministerio de Relaciones Exteriores el Informe N° 1101-2021-JUS/OGAJ del 9 de diciembre de 2021, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual, a su vez, estaba acompañado del Oficio N° 1504-2021-JUS/PRONABI-CE del 7 de diciembre de 2021, elaborado por la Coordinación Ejecutiva del PRONABI.

30. En este último informe, la Coordinación Ejecutiva del PRONABI señala que dicho Programa es la entidad nacional con competencias para administrar bienes incautados o decomisados en el marco de investigaciones y procesos penales conforme al Decreto Legislativo N° 1373, sobre extinción de dominio.

31. En lo que respecta a la repatriación de activos, el informe resalta que conforme el Decreto Supremo N° 011-2017-JUS 'Decreto Supremo que crea el Programa Nacional de Bienes Incautados' -modificado por el Decreto Supremo N° 001-2021-JUS-, los mismos deben ser depositados en cuentas que el PRONABI disponga para tal efecto

32. Respecto de la condición jurídica del decomiso de activos, se resalta que debe ser similar o equivalente en los ordenamientos jurídicos de las Partes, a fin de que tales activos puedan ser recibidos y administrados por el PRONABI, de conformidad con sus competencias, por lo cual es primordial que se consideren los términos de la resolución judicial que dispone dicha condición jurídica, así como tener clara su ejecutoriedad en la legislación peruana. En caso no haya sentencia o decisión judicial peruana que requiera los activos a ser repatriados, el informe refiere que el artículo 57 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción alienta y permite la restitución de activos sin que se exija orden judicial emitida por un tribunal del Estado requirente.

33. La Coordinación Ejecutiva del PRONABI expresa su opinión acerca de la vía aplicable para el perfeccionamiento, señalando que *"un Acuerdo de esta naturaleza es compatible con lo establecido en los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Estado, dejándose precisado que un Acuerdo entre Estados sobre la repatriación de activos, por su propia naturaleza, no se enmarca en ninguno de los supuestos del artículo 56 del Texto Constitucional, ni requiere modificar o derogar normas con rango de ley, o medida legislativa para su ejecución"*.

34. En el informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, a la luz de lo señalado por el PRONABI, se concluye que *"en tanto la condición jurídica de decomiso de los activos sea similar o equivalente en ambos países, es viable su recepción, siendo importante conocer los términos de la disposición judicial que determine la condición jurídica y se tenga clara su ejecutoriedad en nuestra jurisdicción"*⁷.



⁷ Informe del MINJUS-OGAJ, punto 4.1

35. Asimismo, en las conclusiones, el informe destaca que *"el PRONABI ha indicado que la ejecución del Acuerdo no requiere la modificación o derogación de alguna ley o medida legislativa"*.⁸

36. Respecto a la conveniencia del Acuerdo, el informe refiere que el mismo *"plantea ventajas para el Ministerio de Relaciones Exteriores, que le permitirá coadyuvar con el fortalecimiento de las áreas de cooperación judicial de dicha institución"*.⁹

Ministerio de Relaciones Exteriores:

37. El informe N° 001/2022 del 3 de marzo de 2022, elaborado por la Oficina General de Asuntos Legales, aborda los principales antecedentes de la negociación del Acuerdo, se efectúa un análisis del mismo y se reseñan las ventajas y beneficios que reportará al Perú la ratificación de dicho instrumento internacional.

38. El referido informe señala que *"el Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el 01 de febrero del año 2006, que entró en vigencia el Libro VII del Código Procesal Penal, brinda apoyo a la Fiscalía de la Nación en su labor de Autoridad Central para sus relaciones con otros países y los órganos internacionales, haciendo la presentación y seguimiento de las solicitudes de cooperación en materia penal"*.¹⁰

39. En tal virtud, se reseñan las principales funciones de la Oficina de Cooperación Judicial (OCJ), así como su rol como Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial Permanente encargada de examinar, preparar la posición peruana, conducir la negociación de proyectos de tratados sobre asuntos de Derecho Penal Internacional, cuya Presidencia recae en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

40. Se resalta, además, que *"desde el año 2010, la OCJ viene negociando instrumentos internacionales en materia penal sobre (i) Traslado de personas condenadas, (ii) asistencia judicial; y (iii) extradición habiendo suscrito y logrando la entrada en vigor de 11 tratados de cooperación judicial. En la actualidad se encuentran en fase de negociación 44 Tratados de Cooperación Judicial en Materia Penal"*.¹¹

41. Con relación a los tratados de asistencia judicial en materia penal y extradición, el informe destaca que estos *"contribuyen a una eficaz administración de justicia; el primero siendo una herramienta eficaz para la obtención de pruebas en delitos relacionados a la corrupción de funcionarios, lavado de activos, crimen organizado, tráfico ilícito de drogas, trata de personas, delitos ecológicos y ambientes, entre otros; el segundo evitando la impunidad al perseguir y repatriar a personas que son requeridas por la justicia"*.¹²

42. Por tales consideraciones, el informe señala que *"el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Oficina de Cooperación Judicial viene cumpliendo un relevante papel en la lucha contra la corrupción en apoyo a las entidades concernidas, liderando la negociación con otros países de los tratados, convenios y acuerdos de asistencia legal y coadyuvando con los procesos de traslado de personas condenadas, asistencia judicial y extradición"*.¹³

43. En esa línea, se indica que el Acuerdo resultará trascendental para el Estado peruano, al prever que los activos repatriados *"serán destinados únicamente al fortalecimiento -dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores- de la unidad involucrada"*

⁸ Ibidem, punto 4.2.

⁹ Ibidem, punto 4.3.

¹⁰ Informe del MRE-LEG, punto 22

¹¹ Ibidem, punto 24

¹² Ibidem, punto 25

¹³ Ibidem, punto 28



directamente con la lucha contra la corrupción; contra el crimen organizado; contra el lavado de activos; en la lucha contra la impunidad y el mejoramiento de las herramientas para una efectiva cooperación judicial internacional”, lo cual “no solo elevará la capacidad y el nivel de operabilidad [sic] en la institución, sino también contribuirá a la implementación de herramientas tecnológicas necesarias en atención de la cooperación judicial y del expediente electrónico”¹⁴.

44. Con relación al destino del monto que será repatriado, el informe indica que será empleado para “la elaboración de un programa informático de mejoramiento en el seguimiento de los expedientes de cooperación judicial, especialmente en los casos de extradición, así como para la digitalización con valor legal de expedientes emblemáticos de la Oficina de Cooperación Judicial. Como consecuencia de lo anterior, la referida institución brindará un servicio más eficiente (a) las instituciones vinculadas con la lucha contra la corrupción como lo son el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación y el Poder Judicial, lo que finalmente redundará en la sociedad al existir un mejor acceso a la justicia”¹⁵.

45. Asimismo, se destaca que el Acuerdo recoge aspectos sustanciales para garantizar la transparencia de los fondos transferidos, y que refleja el principio de la buena gobernanza y el uso adecuado de los activos transferidos, y que el acuerdo escrito entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Relaciones Exteriores respecto del destino de dichos activos refleja la anuencia del Gobierno peruano.

46. En consecuencia, el informe señala que el Acuerdo “evidencia la voluntad de las Partes para contar con un mecanismo adecuado para repatriar los activos de origen ilícito al Perú desde los Estados Unidos de América de manera responsable y transparente que no solo recoja la legislación interna de los Estados en los aspectos que correspondan, sin infringir la soberanía nacional, sino también las obligaciones que se desprenden de los instrumentos internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”¹⁶.

47. Con relación al impacto de la vigencia del Acuerdo en la normativa nacional, el informe señala que el mismo “no contraviene el ordenamiento legal vigente ni colisiona con otras normas, limitándose a establecer un mecanismo para hacer efectiva la repatriación de activos desde los Estados Unidos de América a nuestro país, siendo el (PRONABI), la entidad encargada de administrar los fondos del Perú, conforme a las funciones dispuestas en el Decreto Supremo N° 011-2017-JUS. Por tanto, las disposiciones establecidas en el Acuerdo no requieren de la emisión, la modificación ni la derogación de normas con rango de ley para su ejecución”¹⁷.

48. En tal virtud, el referido informe concluye señalando que el Acuerdo, “además de encontrarse en consonancia con la legislación peruana vigente, resulta útil para el fortalecimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores con la lucha contra la corrupción, crimen organizado, lavado de dinero, lucha contra la impunidad y la cooperación judicial internacional”¹⁸, por lo cual se emitió opinión favorable para el perfeccionamiento interno del referido tratado.

49. La Dirección General de América, por su parte, manifestó su conformidad sobre el Acuerdo, toda vez que “representa un logro en los esfuerzos nacionales de lucha contra la corrupción, establecidos en la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Perú, y en distintos compromisos internacionales como el Compromiso de Lima (2018) y los avances institucionales del Perú en su aspiración de integrar la OCDE”.



¹⁴ Ibidem, punto 29

¹⁵ Ibidem, punto 30

¹⁶ Ibidem, punto 33

¹⁷ Ibidem, punto 34.

¹⁸ Ibidem, punto 37.

50. Asimismo, manifestó que el Acuerdo "impulsa el fortalecimiento de la relación de cooperación judicial que tiene el Perú con los Departamentos de Estado y de Justicia de los Estados Unidos de América, y al autorizar la repatriación de activos en favor del Estado peruano, contribuye al fortalecimiento institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores en materia de cooperación y asistencia judicial internacional".

VII. BENEFICIOS DEL ACUERDO:

51. Como se ha podido apreciar en los pronunciamientos del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Acuerdo resulta conveniente a los intereses del Estado peruano.

52. El Acuerdo contribuye a la implementación de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción y de compromisos asumidos en tratados internacionales de los cuales el Perú es parte, como la "Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción" de 2003 cuya finalidad gira en torno a la promoción y el fortalecimiento de las medidas para prevenir y combatir de manera más eficaz y eficiente a dicho flagelo. Un aspecto relevante de la Convención es que promueve, facilita y apoya la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluyendo la recuperación de activos.

53. En ese sentido, el Acuerdo fortalecerá las acciones que el Ministerio de Relaciones Exteriores desarrolla, a través de la Oficina de Cooperación Judicial, en la lucha contra la corrupción, el crimen organizado, el lavado de dinero y la lucha contra la impunidad. Para tal efecto, los fondos repatriados que le serán destinados apoyarán la transformación digital de la gestión de la cooperación judicial internacional a cargo de dicho Sector

54. Todo ello permitirá que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina de Cooperación Judicial, pueda brindar un servicio más eficiente a las instituciones peruanas vinculadas con la lucha contra la corrupción, tales como el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación y el Poder Judicial.

VIII. IMPACTO EN LA NORMATIVA NACIONAL:

55. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha señalado que el Acuerdo se encuentra alineado con la Constitución Política, que no requiere modificar o derogar normas con rango de ley, y que su ejecución no requerirá la adopción de medidas legislativas.

56. De igual manera, la Oficina General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores señaló que el Acuerdo no contraviene el ordenamiento legal vigente ni colisiona con otras normas las disposiciones establecidas, por lo que no requiere de la emisión, la modificación ni la derogación de normas con rango de ley para su ejecución.

IX. VÍA DE PERFECCIONAMIENTO:

57. Luego del estudio y análisis correspondiente, se tiene que el Acuerdo busca la asistencia mutua entre el Perú y los Estados Unidos de América en materia de repatriación al Perú de los bienes confiscados en los Estados Unidos al ciudadano peruano Alejandro Toledo Manrique. Por ello, se puede afirmar que su propósito es la cooperación entre las Partes.

58. El referido enfoque de cooperación parte de lo dispuesto en la 'Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción' de 2003, cuyo artículo 51, como fue señalado,



establece el compromiso de los Estados Parte de prestarse "la más amplia cooperación y asistencia entre sí" respecto a la recuperación de activos.

59. Asimismo, debe resaltarse que, en virtud de la Política Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, aprobada con Decreto Supremo N° 018-2017-JUS, la cooperación internacional constituye un principio de la referida Política Nacional.

60. Además, la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, aprobada con Decreto Supremo N° 092-2017-PCM, tiene como un objetivo específico el fortalecimiento de mecanismos para la recuperación de activos y pérdida de dominio ante delitos agravados contra la Administración Pública (OE 3.4), lo cual incluye al delito de corrupción. A tal efecto, dispone como lineamiento para las entidades responsables la implementación de los mecanismos necesarios para favorecer la cooperación interinstitucional a nivel nacional e internacional para la recuperación de activos y la adecuada administración de los bienes recuperados.

61. De igual manera, el punto 39 del Compromiso de Lima sobre Gobernabilidad Democrática Frente a la Corrupción, producto de la VIII Cumbre de las Américas celebrada en Lima, Perú el 13 y 14 de abril de 2018, reafirma el compromiso de los Estados americanos en la promoción de la cooperación para, entre otros, la recuperación de activos producto de actos de corrupción.

62. Bajo dicha perspectiva se entiende que la celebración del Acuerdo se inscribe dentro de los compromisos ya asumidos por la República del Perú en virtud de la referida Convención, la cual, como se señaló, forma parte del derecho nacional en virtud de lo establecido en el artículo 55° de la Constitución Política del Perú.

63. En cuanto a la vía constitucional aplicable para el perfeccionamiento, la Dirección General de Tratados considera que el "**Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Perú relativo a la transferencia de activos decomisados**" no contiene disposiciones que se subsuman en los supuestos previstos en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú, toda vez que no versan sobre derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional ni sobre obligaciones financieras del Estado (primer párrafo del artículo 56°). El Acuerdo tampoco contiene compromisos que creen, modifiquen o supriman tributos ni exijan la modificación o derogación de alguna ley o que requieran de medidas legislativas para su ejecución (segundo párrafo del artículo 56°).

64. En relación con el supuesto referido a soberanía, previsto en el inciso 2 el artículo 56° de la Constitución Política, cabe traer a colación el informe elaborado por la Oficina General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que se subraya que ninguno de los compromisos establecidos en el Acuerdo menoscaba el ejercicio de las competencias soberanas del Estado.

65. Asimismo, respecto al supuesto de obligaciones financieras del Estado previsto en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 56° de la Constitución Política, resulta claro que el Perú no asumirá ninguna obligación emanada del Acuerdo cuya implementación requiera destinar recursos del erario nacional a favor de los Estados Unidos de América. Por el contrario, debe tenerse presente que el objeto del Acuerdo es establecer las condiciones que permitirán la recuperación (transferencia), a favor de la República del Perú de los activos que se encuentran incautados por las autoridades de los Estados Unidos de América.

66. En cuanto a los últimos supuestos del artículo 56° de la Constitución, referidos a la modificación, derogación de leyes o la emisión de medias legislativas para la ejecución del Acuerdo, debe destacarse la coincidencia expresada tanto en el informe del PRONABI, recogido además en la opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,



como en la opinión de la Oficina General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores en el sentido que los términos del Acuerdo son consistentes con la normativa nacional, en los ámbitos de las competencias de las referidas entidades y que, consecuentemente, no se requiere la modificación, derogación o emisión de normas con rango de ley para su ejecución.

67. Por lo demás, resulta claro que el Acuerdo no tiene mayor incidencia en los supuestos relativos a derechos humanos, defensa nacional y la creación, modificación o supresión de tributos.

68. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la Dirección General de Tratados estima que el Acuerdo puede ser perfeccionado conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57° de la Constitución Política del Perú y desarrollada en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647 "Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano", que faculta al Presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante decreto supremo, sin el requisito de la aprobación previa del Congreso de la República cuando estos no aborden las materias contempladas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú.

69. En consecuencia, el Presidente de la República puede ratificar internamente el **"Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Perú relativo a la transferencia de activos decomisados"** mediante decreto supremo, debiendo dar cuenta de ello al Congreso de la República conforme a la Constitución Política del Perú.

Lima, 23 de marzo de 2022.



Elvira Velásquez
María Elvira Velásquez Rivas Plata
Embajadora
Directora General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

LEGU/PGLD

**ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
RELATIVO A LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS DECOMISADOS**

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Perú (las Partes),

CONSIDERANDO que el Gobierno de la República del Perú prestó asistencia al Gobierno de los Estados Unidos de América en lo relativo a las causas judiciales *United States c. \$639,583.07. More or Less, Formerly on Deposit in Bank of America Account Number XXXXXXXX1655, with a Beneficiary Identified as the Havenell Trust, and All Funds Traceable Thereto* (E.D.N.Y. 19-cv-5652) (CATS No. 18-FBI-005886) [Los Estados Unidos c. \$639,583.07, aproximadamente, anteriormente depositados en la cuenta del Bank of America número XXXXXXXX165, con un beneficiario identificado como Havenell Trust, y todos los fondos susceptibles de vinculación a esta (E.D.N.Y. 19-cv-5652) (CATS Núm. 18-FBI-005886)]; y *United States v. \$44,261 and €2550. More or Less, Seized from 1370 Trinity Drive, Menlo Park, California, and All Proceeds Traceable Thereto* (E.D.N.Y. 20-cv-0161-RJD) (CATS No. 19-FBI-006685) [Los Estados Unidos c. \$44,261 y €2,550, aproximadamente, incautados de 1370 Trinity Drive, Menlo Park, California, y todos los ingresos susceptibles de vinculación a esos montos (E.D.N.Y. 20-cv-0161-RJD) (CATS Núm. 19-FBI-006685)].

CONSIDERANDO, en relación con estas causas, que el Gobierno de la República del Perú ayudó a las autoridades de los Estados Unidos durante un periodo de tres años mediante la presentación de pruebas cruciales que facilitaron el decomiso por parte de los Estados Unidos de los activos (los activos decomisados) que habían sido blanqueados introduciéndolos en los Estados Unidos;

CONSIDERANDO que los activos decomisados fueron vinculados a importes pagados por concepto de soborno al expresidente peruano Alejandro Celestino Toledo Manrique por el grupo de empresas brasileño Odebrecht S.A. en relación con contratos de construcción para un proyecto de infraestructura del gobierno peruano, la Carretera Interoceánica Sur Perú-Brasil, en detrimento de la República del Perú;

CONSIDERANDO que las pruebas presentadas por el Perú incluían amplias pruebas documentales, como documentos bancarios y diagramas, y resúmenes de entrevistas a testigos clave realizadas por fiscales peruanos en el marco de un proceso penal iniciado al expresidente Toledo en el Perú, y que, sin esas pruebas, los activos decomisados probablemente no habrían podido vincularse a los pagos de Odebrecht por concepto de soborno sin efectuar una extensa obtención adicional de pruebas a escala internacional;

CONSIDERANDO que la liquidación de los activos decomisados ha producido un monto neto de aproximadamente US \$686.505,14 que se encuentran disponibles para la distribución de activos;

Han acordado lo siguiente:

1. El Gobierno de los Estados Unidos de América entregará al Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), un programa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú, aproximadamente \$686.505,14 (los fondos entregados), que comprenden



aproximadamente el 100% de los activos decomisados netos recuperados en esta causa. La transferencia de fondos se efectuará conforme al Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 981 i), y está en consonancia con el derecho peruano.

2. Mediante acuerdo por escrito entre el Ministro de Justicia y Derechos Humanos del Perú y el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, que refleje la anuencia del Gobierno de la República del Perú, los fondos entregados se aplicarán en su totalidad a las operaciones de la Oficina de Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual es fundamental en la labor que el Gobierno de la República del Perú está llevando a cabo para recuperar del exterior el producto de actos de corrupción pública cometidos contra el Gobierno de la República del Perú y objeto del blanqueo de capitales.
3. El presente Acuerdo tiene por objeto únicamente la asistencia mutua entre las Partes. No genera derecho alguno a ningún particular, y no se tiene la intención de que beneficie a terceros.
4. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la Nota Diplomática dirigida al Gobierno de los Estados Unidos de América en la que el Gobierno de la República del Perú comunique que ha cumplimentado sus procedimientos internos para tal fin.

Firmado, en duplicado, en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ:



Dr. César Rodrigo Landa Arroyo
Ministro de Relaciones Exteriores
República del Perú

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:



Deborah L. Connor
Jefa
Sección de Lavado de Dinero y
Recuperación de Bienes
Departamento de Justicia
de los Estados Unidos

Lima, 11 de febrero de 2022
Lugar y fecha

Washington, D.C., 2/25/2022
Lugar y fecha



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

Se autentica el presente documento, que es

"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

Que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados
"Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el
código B1.US-01.2022 y que
consta de 02 páginas.

Lima, 10-03-2022



Elvira Velásquez
María Elvira Velásquez Rivas Plata
Embajadora
Directora General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN



**NACIONES UNIDAS
2003**



CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN

Preámbulo

Los Estados Parte en la presente Convención,

Preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley,

Preocupados también por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero,

Preocupados asimismo por los casos de corrupción que entrañan vastas cantidades de activos, los cuales pueden constituir una proporción importante de los recursos de los Estados, y que amenazan la estabilidad política y el desarrollo sostenible de esos Estados,

Convencidos de que la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, lo que hace esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella,

Convencidos también de que se requiere un enfoque amplio y multidisciplinario para prevenir y combatir eficazmente la corrupción,

Convencidos asimismo de que la disponibilidad de asistencia técnica puede desempeñar un papel importante para que los Estados estén en mejores condiciones de poder prevenir y combatir eficazmente la corrupción, entre otras cosas fortaleciendo sus capacidades y creando instituciones,

Convencidos de que el enriquecimiento personal ilícito puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el imperio de la ley,

Decididos a prevenir, detectar y disuadir con mayor eficacia las transferencias internacionales de activos adquiridos ilícitamente y a fortalecer la cooperación internacional para la recuperación de activos,

Reconociendo los principios fundamentales del debido proceso en los procesos penales y en los procedimientos civiles o administrativos sobre derechos de propiedad,



Teniendo presente que la prevención y la erradicación de la corrupción son responsabilidad de todos los Estados y que éstos deben cooperar entre sí, con el apoyo y la participación de personas y grupos que no pertenecen al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, para que sus esfuerzos en este ámbito sean eficaces,

Teniendo presentes también los principios de debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción,

Encomiando la labor de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en la prevención y la lucha contra la corrupción,

Recordando la labor realizada por otras organizaciones internacionales y regionales en esta esfera, incluidas las actividades del Consejo de Cooperación Aduanera (también denominado Organización Mundial de Aduanas), el Consejo de Europa, la Liga de los Estados Árabes, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, la Organización de los Estados Americanos, la Unión Africana y la Unión Europea,

Tomando nota con reconocimiento de los instrumentos multilaterales encaminados a prevenir y combatir la corrupción, incluidos, entre otros la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996, el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997, el Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, aprobado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 21 de noviembre de 1997, el Convenio de derecho penal sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1999, el Convenio de derecho civil sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1999 y la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción, aprobada por los Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana el 12 de julio de 2003,

Acogiendo con satisfacción la entrada en vigor, el 29 de septiembre de 2003, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional,

Han convenido en lo siguiente:



Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1 Finalidad

La finalidad de la presente Convención es:

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;
- c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

Artículo 2 Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

- a) Por "funcionario público" se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como "funcionario público" en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por "funcionario público" toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;
- b) Por "funcionario público extranjero" se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública;
- c) Por "funcionario de una organización internacional pública" se entenderá un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre;



d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes, o de asumir la custodia o el control temporales de bienes sobre la base de una orden de un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por orden de un tribunal u otra autoridad competente;

h) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 23 de la presente Convención;

i) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar un delito e identificar a las personas involucradas en su comisión.

Artículo 3 *Ámbito de aplicación*

1. La presente Convención se aplicará, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Para la aplicación de la presente Convención, a menos que contenga una disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

Artículo 4 *Protección de la soberanía*

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.



2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

Capítulo II Medidas preventivas

Artículo 5

Políticas y prácticas de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.

3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

4. Los Estados Parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción.

Artículo 6

Órgano u órganos de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como:

a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas;

b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción.

2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los



principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones.

3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción.

Artículo 7 *Sector público*

1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos:

a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;

b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos;

c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte;

d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes.

2. Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.

3. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de



candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos.

4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.

Artículo 8

Códigos de conducta para funcionarios públicos

1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.

2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.

3. Con miras a aplicar las disposiciones del presente artículo, cada Estado Parte, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, tomará nota de las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales, tales como el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1996.

4. Cada Estado Parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo.



Artículo 9
Contratación pública y gestión de la hacienda pública

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción. Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas:

a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas;

b) La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación;

c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos;

d) Un mecanismo eficaz de examen interno, incluido un sistema eficaz de apelación, para garantizar recursos y soluciones legales en el caso de que no se respeten las reglas o los procedimientos establecidos conforme al presente párrafo;

e) Cuando proceda, la adopción de medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, en particular declaraciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación.

2. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán, entre otras cosas:

a) Procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional;

b) La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;

c) Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente;

d) Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno; y

e) Cuando proceda, la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente párrafo.



3. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias en los ámbitos civil y administrativo para preservar la integridad de los libros y registros contables, estados financieros u otros documentos relacionados con los gastos e ingresos públicos y para prevenir la falsificación de esos documentos.

Artículo 10 *Información pública*

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

- a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;
- b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y
- c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

Artículo 11 *Medidas relativas al poder judicial y al ministerio público*

1. Teniendo presentes la independencia del poder judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial.

2. Podrán formularse y aplicarse en el ministerio público medidas con idéntico fin a las adoptadas conforme al párrafo 1 del presente artículo en los Estados Parte en que esa institución no forme parte del poder judicial pero goce de independencia análoga.



Artículo 12
Sector privado

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas.

2. Las medidas que se adopten para alcanzar esos fines podrán consistir, entre otras cosas, en:

a) Promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes;

b) Promover la formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, incluidos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones pertinentes y para la prevención de conflictos de intereses, así como para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de las empresas con el Estado;

c) Promover la transparencia entre entidades privadas, incluidas, cuando proceda, medidas relativas a la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en el establecimiento y la gestión de empresas;

d) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos que regulan a las entidades privadas, incluidos los procedimientos relativos a la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales;

e) Prevenir los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas, durante un período razonable, a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo;

f) Velar por que las empresas privadas, teniendo en cuenta su estructura y tamaño, dispongan de suficientes controles contables internos para ayudar a prevenir y detectar los actos de corrupción y por que las cuentas y los estados financieros requeridos de esas empresas privadas estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.

3. A fin de prevenir la corrupción, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos realizados con el



fin de cometer cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención:

- a) El establecimiento de cuentas no registradas en libros;
- b) La realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas;
- c) El registro de gastos inexistentes;
- d) El asiento de gastos en los libros de contabilidad con indicación incorrecta de su objeto;
- e) La utilización de documentos falsos; y
- f) La destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en la ley.

4. Cada Estado Parte denegará la deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15 y 16 de la presente Convención y, cuando proceda, respecto de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto.

Artículo 13 Participación de la sociedad

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

- a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;
- b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;
- c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;
- d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:



- i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;
- ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos; cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 14 *Medidas para prevenir el blanqueo de dinero*

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en dicho régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente y, cuando proceda, del beneficiario final, al establecimiento de registros y a la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo 46 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.



3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas apropiadas y viables para exigir a las instituciones financieras, incluidas las que remiten dinero, que:

- a) Incluyan en los formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos información exacta y válida sobre el remitente;
- b) Mantengan esa información durante todo el ciclo de pagos; y
- c) Examinen de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el remitente.

4. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

5. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Capítulo III **Penalización y aplicación de la ley**

Artículo 15

Soborno de funcionarios públicos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Artículo 16

Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la



promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 17

Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

Artículo 18

Tráfico de influencias

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.



Artículo 19
Abuso de funciones

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.

Artículo 20
Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Artículo 21
Soborno en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;

b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.

Artículo 22
Malversación o peculado de bienes en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o



títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.

Artículo 23
Blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
- ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;
- b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:
 - i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;
 - ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

- a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;
- b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;
- c) A los efectos del apartado b) *supra*, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado



Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante.

Artículo 24 *Encubrimiento*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 25 *Obstrucción de la justicia*

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.



Artículo 26
Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.
4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 27
Participación y tentativa

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.
2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, toda tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.
3. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la preparación con miras a cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 28
Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito

El conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.



Artículo 29
Prescripción

Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

Artículo 30
Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer o mantener, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales, un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.

4. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que, al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

5. Cada Estado Parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procedimientos en virtud de los cuales un funcionario público que sea acusado de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención pueda, cuando



proceda, ser destituido, suspendido o reasignado por la autoridad correspondiente, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia.

7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para:

- a) Ejercer cargos públicos; y
- b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.

8. El párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra empleados públicos.

9. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que regulan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos habrán de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

10. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 31

Embargo preventivo, incautación y decomiso

1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

- a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;
- b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la



administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación.

6. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

7. A los efectos del presente artículo y del artículo 55 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

10. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

Artículo 32

Protección de testigos, peritos y víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.



2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.

5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 33 Protección de los denunciantes

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 34 Consecuencias de los actos de corrupción

Con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. En este contexto, los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.



Artículo 35
Indemnización por daños y perjuicios

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.

Artículo 36
Autoridades especializadas

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Artículo 37
*Cooperación con las autoridades encargadas
de hacer cumplir la ley*

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.
2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
4. La protección de esas personas será, mutatis mutandis, la prevista en el artículo 32 de la presente Convención.
5. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado Parte y puedan prestar cooperación sustancial a las



autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 38

Cooperación entre organismos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. Esa cooperación podrá incluir:

- a) Informar a esos últimos organismos, por iniciativa del Estado Parte, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15, 21 y 23 de la presente Convención; o
- b) Proporcionar a esos organismos toda la información necesaria, previa solicitud.

Artículo 39

Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 40

Secreto bancario

Cada Estado Parte velará por que, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno mecanismos apropiados para salvar todo obstáculo que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario.



Artículo 41
Antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 42
Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando:

- a) El delito se cometa en su territorio; o
- b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o
- c) El delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención; o
- d) El delito se cometa contra el Estado Parte.

3. A los efectos del artículo 44 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.



5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

Capítulo IV **Cooperación internacional**

Artículo 43 *Cooperación internacional*

1. Los Estados Parte cooperarán en asuntos penales conforme a lo dispuesto en los artículos 44 a 50 de la presente Convención. Cuando proceda y esté en consonancia con su ordenamiento jurídico interno, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse asistencia en las investigaciones y procedimientos correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con la corrupción.

2. En cuestiones de cooperación internacional, cuando la doble incriminación sea un requisito, éste se considerará cumplido si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados Parte, independientemente de si las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente.

Artículo 44 *Extradición*

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.

3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente



Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.

4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Éstos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

6. Todo Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado deberá:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos.

8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.



10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte sólo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.

13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.



16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Artículo 45

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión u otra forma de privación de libertad por algún delito tipificado con arreglo a la presente Convención a fin de que cumpla allí su condena.

Artículo 46

Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 26 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;



- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
- i) Prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;
- j) Identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito, de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención;
- k) Recuperar activos de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos



Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen esos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. a) Al atender a una solicitud de asistencia con arreglo al presente artículo, en ausencia de doble incriminación, el Estado Parte requerido tendrá en cuenta la finalidad de la presente Convención, enunciada en el artículo 1;

b) Los Estados Parte podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. No obstante, el Estado Parte requerido, cuando ello esté en consonancia con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, prestará asistencia que no entrañe medidas coercitivas. Esa asistencia se podrá negar cuando la solicitud entrañe asuntos *de minimis* o cuestiones respecto de las cuales la cooperación o asistencia solicitada esté prevista en virtud de otras disposiciones de la presente Convención;

c) En ausencia de doble incriminación, cada Estado Parte podrá considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias que le permitan prestar una asistencia más amplia con arreglo al presente artículo.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;

b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;



c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que le son aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.



15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:
- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
 - b) El objeto y la indole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
 - c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
 - d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
 - e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y
 - f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con



antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y la evolución de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto del estado y la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud al Estado Parte requerido cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturba investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.



26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá cumplir las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el periodo acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que contribuyan a lograr los fines del presente artículo y que lleven a la práctica o refuercen sus disposiciones.



Artículo 47
Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse a actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito tipificado con arreglo a la presente Convención cuando se estime que esa remisión redundará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Artículo 48
Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos falsificados, alterados o falsos u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos;

e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos,



incluida la designación de oficiales de enlace con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas para la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, los Estados Parte podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte aprovecharán plenamente los acuerdos y arreglos, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, a fin de aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna.

Artículo 49

Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 50

Técnicas especiales de investigación

1. A fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado Parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.



2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes o los fondos, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

Capítulo V **Recuperación de activos**

Artículo 51 *Disposición general*

La restitución de activos con arreglo al presente capítulo es un principio fundamental de la presente Convención y los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a este respecto.

Artículo 52 *Prevención y detección de transferencias del producto del delito*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para exigir a las instituciones financieras que funcionan en su territorio que verifiquen la identidad de los clientes, adopten medidas razonables para determinar la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, e intensifiquen su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes y de sus familiares y estrechos colaboradores. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse razonablemente de modo que permita descubrir transacciones sospechosas con objeto de informar al respecto a las autoridades competentes y no deberá ser concebido de forma que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela.



2. A fin de facilitar la aplicación de las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno e inspirándose en las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero, deberá:

a) Impartir directrices sobre el tipo de personas naturales o jurídicas cuyas cuentas las instituciones financieras que funcionan en su territorio deberán someter a un mayor escrutinio, los tipos de cuentas y transacciones a las que deberán prestar particular atención y la manera apropiada de abrir cuentas y de llevar registros o expedientes respecto de ellas; y

b) Notificar, cuando proceda, a las instituciones financieras que funcionan en su territorio, a solicitud de otro Estado Parte o por propia iniciativa, la identidad de determinadas personas naturales o jurídicas cuyas cuentas esas instituciones deberán someter a un mayor escrutinio, además de las que las instituciones financieras puedan identificar de otra forma.

3. En el contexto del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo, cada Estado Parte aplicará medidas para velar por que sus instituciones financieras mantengan, durante un plazo conveniente, registros adecuados de las cuentas y transacciones relacionadas con las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, los cuales deberán contener, como mínimo, información relativa a la identidad del cliente y, en la medida de lo posible, del beneficiario final.

4. Con objeto de prevenir y detectar las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte aplicará medidas apropiadas y eficaces para impedir, con la ayuda de sus órganos reguladores y de supervisión, el establecimiento de bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación. Además, los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a sus instituciones financieras que se nieguen a entablar relaciones con esas instituciones en calidad de bancos corresponsales, o a continuar las relaciones existentes, y que se abstengan de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que permitan utilizar sus cuentas a bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, de conformidad con su derecho interno, sistemas eficaces de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes y dispondrá sanciones adecuadas para todo incumplimiento del deber de declarar. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes compartan esa información con las autoridades competentes de otros Estados Parte, si ello es necesario para investigar, reclamar o recuperar el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.



6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias, con arreglo a su derecho interno, para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tengan algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero que declaren su relación con esa cuenta a las autoridades competentes y que lleven el debido registro de dicha cuenta. Esas medidas deberán incluir sanciones adecuadas para todo caso de incumplimiento.

Artículo 53

Medidas para la recuperación directa de bienes

Cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno:

- a) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a otros Estados Parte para entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención;
- b) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la presente Convención que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado Parte que haya resultado perjudicado por esos delitos; y
- c) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes, cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 54

Mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso

1. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno:

- a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de otro Estado Parte;
- b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes, cuando tengan jurisdicción, puedan ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito sobre el que pueda tener jurisdicción, o mediante otros procedimientos autorizados en su derecho interno; y



c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados.

2. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca solicitada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 55 de la presente Convención, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una orden de embargo preventivo o incautación dictada por un tribunal o autoridad competente de un Estado Parte requirente que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una solicitud que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo; y

c) Considerará la posibilidad de adoptar otras medidas para que sus autoridades competentes puedan preservar los bienes a efectos de decomiso, por ejemplo sobre la base de una orden extranjera de detención o inculpación penal relacionada con la adquisición de esos bienes.

Artículo 55

Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 31 y en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 54 de la



presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo 46 de la presente Convención serán aplicables, mutatis mutandis, al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 46, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso, así como, en la medida de lo posible, la ubicación y, cuando proceda, el valor estimado de los bienes y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden, una declaración en la que se indiquen las medidas adoptadas por el Estado Parte requirente para dar notificación adecuada a terceros de buena fe y para garantizar el debido proceso y un certificado de que la orden de decomiso es definitiva;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas, así como, cuando se disponga de ella, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso en la que se basa la solicitud.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente



artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga de tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. La cooperación prevista en el presente artículo también se podrá denegar, o se podrán levantar las medidas cautelares, si el Estado Parte requerido no recibe pruebas suficientes u oportunas o si los bienes son de escaso valor.

8. Antes de levantar toda medida cautelar **adoptada de conformidad** con el presente artículo, el Estado Parte requerido deberá, siempre que sea posible, dar al Estado Parte requirente la oportunidad de **presentar sus razones a favor de mantener** en vigor la medida.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 56 *Cooperación especial*

Sin perjuicio de lo dispuesto en su derecho interno, **cada Estado Parte** procurará adoptar medidas que le faculten para remitir a **otro Estado Parte que no la** haya solicitado, sin perjuicio de sus propias **investigaciones o actuaciones judiciales**, información sobre el producto de delitos tipificados **con arreglo a la presente** Convención si considera que la divulgación de esa información puede ayudar al Estado Parte destinatario a poner en marcha o **llevar a cabo** sus investigaciones o actuaciones judiciales, o que la información **asi facilitada** podría dar lugar a que ese Estado Parte presentara una solicitud con arreglo al presente capítulo de la Convención.

Artículo 57 *Restitución y disposición de activos*

1. Cada Estado Parte dispondrá **de los bienes** que haya decomisado conforme a lo dispuesto en los artículos 31 **ó 55 de** la presente Convención, incluida la restitución a sus legítimos propietarios anteriores, con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con su derecho interno.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes procedan a la restitución de los bienes decomisados, al dar curso a una solicitud presentada por otro



Estado Parte, de conformidad con la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe.

3. De conformidad con los artículos 46 y 55 de la presente Convención y con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado Parte requerido:

a) En caso de malversación o peculado de fondos públicos o de blanqueo de fondos públicos malversados a que se hace referencia en los artículos 17 y 23 de la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido;

b) En caso de que se trate del producto de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido, y cuando el Estado Parte requirente acredite razonablemente ante el Estado Parte requerido su propiedad anterior de los bienes decomisados o el Estado Parte requerido reconozca los daños causados al Estado Parte requirente como base para la restitución de los bienes decomisados;

c) En todos los demás casos, dará consideración prioritaria a la restitución al Estado Parte requirente de los bienes decomisados, a la restitución de esos bienes a sus propietarios legítimos anteriores o a la indemnización de las víctimas del delito.

4. Cuando proceda, a menos que los Estados Parte decidan otra cosa, el Estado Parte requerido podrá deducir los gastos razonables que haya efectuado en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o disposición de los bienes decomisados conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

5. Cuando proceda, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos mutuamente aceptables, sobre la base de cada caso particular, con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados.

Artículo 58 *Dependencia de inteligencia financiera*

Los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de impedir y combatir la transferencia del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y de promover medios y arbitrios para recuperar dicho producto y, a tal fin, considerarán la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que se encargará de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes todo informe relacionado con las transacciones financieras sospechosas.



Artículo 59
Acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada de conformidad con el presente capítulo de la Convención.

Capítulo VI
Asistencia técnica e intercambio de información

Artículo 60
Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de prevenir y combatir la corrupción. Esos programas de capacitación podrán versar, entre otras cosas, sobre:

- a) Medidas eficaces para prevenir, detectar, investigar, sancionar y combatir la corrupción, incluso el uso de métodos de reunión de pruebas e investigación;
- b) Fomento de la capacidad de formulación y planificación de una política estratégica contra la corrupción;
- c) Capacitación de las autoridades competentes en la preparación de solicitudes de asistencia judicial recíproca que satisfagan los requisitos de la presente Convención;
- d) Evaluación y fortalecimiento de las instituciones, de la gestión de la función pública y la gestión de las finanzas públicas, incluida la contratación pública, así como del sector privado;
- e) Prevención y lucha contra las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y recuperación de dicho producto;
- f) Detección y embargo preventivo de las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;
- g) Vigilancia del movimiento del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como de los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto;
- h) Mecanismos y métodos legales y administrativos apropiados y eficientes para facilitar la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;



i) Métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos que cooperen con las autoridades judiciales; y

j) Capacitación en materia de reglamentos nacionales e internacionales y en idiomas.

2. En la medida de sus posibilidades, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse la más amplia asistencia técnica, especialmente en favor de los países en desarrollo, en sus respectivos planes y programas para combatir la corrupción, incluido apoyo material y capacitación en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, así como capacitación y asistencia e intercambio mutuo de experiencias y conocimientos especializados, lo que facilitará la cooperación internacional entre los Estados Parte en las esferas de la extradición y la asistencia judicial recíproca.

3. Los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, los esfuerzos para optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales y en el marco de los acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

4. Los Estados Parte considerarán, previa solicitud, la posibilidad de ayudarse entre sí en la realización de evaluaciones, estudios e investigaciones sobre los tipos, causas, efectos y costos de la corrupción en sus respectivos países con miras a elaborar, con la participación de las autoridades competentes y de la sociedad, estrategias y planes de acción contra la corrupción.

5. A fin de facilitar la recuperación del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, los Estados Parte podrán cooperar facilitándose los nombres de peritos que puedan ser útiles para lograr ese objetivo.

6. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de recurrir a la organización de conferencias y seminarios subregionales, regionales e internacionales para promover la cooperación y la asistencia técnica y para fomentar los debates sobre problemas de interés mutuo, incluidos los problemas y necesidades especiales de los países en desarrollo y los países con economías en transición.

7. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de establecer mecanismos voluntarios con miras a contribuir financieramente a los esfuerzos de los países en desarrollo y los países con economías en transición para aplicar la presente Convención mediante programas y proyectos de asistencia técnica.

8. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de hacer contribuciones voluntarias a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito con el propósito de impulsar, a través de dicha Oficina, programas y proyectos en los países en desarrollo con miras a aplicar la presente Convención.



Artículo 61

Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la corrupción

1. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de analizar, en consulta con expertos, las tendencias de la corrupción en su territorio, así como las circunstancias en que se cometen los delitos de corrupción.
2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir, entre sí y por conducto de organizaciones internacionales y regionales, estadísticas, experiencia analítica acerca de la corrupción e información con miras a establecer, en la medida de lo posible, definiciones, normas y metodologías comunes, así como información sobre las prácticas óptimas para prevenir y combatir la corrupción.
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de vigilar sus políticas y medidas en vigor encaminadas a combatir la corrupción y de evaluar su eficacia y eficiencia.

Artículo 62

Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la corrupción en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.
2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:
 - a) Intensificar su cooperación en los diversos planos con los países en desarrollo con miras a fortalecer la capacidad de esos países para prevenir y combatir la corrupción;
 - b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para prevenir y combatir la corrupción con eficacia y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;
 - c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Con arreglo a su derecho interno y a las disposiciones de la Convención, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de ingresar en esa cuenta un porcentaje del dinero decomisado o de la suma equivalente a los bienes o al producto del delito decomisados conforme a lo dispuesto en la Convención;



d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los ámbitos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la corrupción.

Capítulo VII **Mecanismos de aplicación**

Artículo 63 *Conferencia de los Estados Parte en la Convención*

1. Se establecerá una Conferencia de los Estados Parte en la Convención a fin de mejorar la capacidad de los Estados Parte y la cooperación entre ellos para alcanzar los objetivos enunciados en la presente Convención y promover y examinar su aplicación.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Parte a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. Posteriormente se celebrarán reuniones periódicas de la Conferencia de los Estados Parte de conformidad con lo dispuesto en las reglas de procedimiento aprobadas por la Conferencia.

3. La Conferencia de los Estados Parte aprobará el reglamento y las normas que rijan la ejecución de las actividades enunciadas en el presente artículo, incluidas las normas relativas a la admisión y la participación de observadores y el pago de los gastos que ocasione la realización de esas actividades.

4. La Conferencia de los Estados Parte concertará actividades, procedimientos y métodos de trabajo con miras a lograr los objetivos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, y en particular:

a) Facilitará las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos 60 y 62 y a los capítulos II a V de la presente Convención, incluso promoviendo la aportación de contribuciones voluntarias;

b) Facilitará el intercambio de información entre los Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la corrupción y sobre prácticas eficaces para



prevenirla y combatirla, así como para la restitución del producto del delito, mediante, entre otras cosas, la publicación de la información pertinente mencionada en el presente artículo;

- c) Cooperará con organizaciones y mecanismos internacionales y regionales y organizaciones no gubernamentales pertinentes;
- d) Aprovechará adecuadamente la información pertinente elaborada por otros mecanismos internacionales y regionales encargados de combatir y prevenir la corrupción a fin de evitar una duplicación innecesaria de actividades;
- e) Examinará periódicamente la aplicación de la presente Convención por sus Estados Parte;
- f) Formulará recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación;
- g) Tomará nota de las necesidades de asistencia técnica de los Estados Parte con respecto a la aplicación de la presente Convención y recomendará las medidas que considere necesarias al respecto.

5. A los efectos del párrafo 4 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en la aplicación de la presente Convención por conducto de la información que ellos le faciliten y de los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de los Estados Parte.

6. Cada Estado Parte proporcionará a la Conferencia de los Estados Parte información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de los Estados Parte. La Conferencia de los Estados Parte tratará de determinar la manera más eficaz de recibir y procesar la información, incluida la que reciba de los Estados Parte y de organizaciones internacionales competentes. También se podrán considerar las aportaciones recibidas de organizaciones no gubernamentales pertinentes debidamente acreditadas conforme a los procedimientos acordados por la Conferencia de los Estados Parte.

7. En cumplimiento de los párrafos 4 a 6 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte establecerá, si lo considera necesario, un mecanismo u órgano apropiado para apoyar la aplicación efectiva de la presente Convención.

Artículo 64 *Secretaría*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención.



2. La secretaría:
 - a) Prestará asistencia a la Conferencia de los Estados Parte en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 63 de la presente Convención y organizará los periodos de sesiones de la Conferencia de los Estados Parte y les proporcionará los servicios necesarios;
 - b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de los Estados Parte según lo previsto en los párrafos 5 y 6 del artículo 63 de la presente Convención; y
 - c) Velará por la coordinación necesaria con las secretarías de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

Capítulo VIII **Disposiciones finales**

Artículo 65 *Aplicación de la Convención*

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.
2. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la corrupción.

Artículo 66 *Solución de controversias*

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.
2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.
3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás



Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 67

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 9 al 11 de diciembre de 2003 en Mérida, México, y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 9 de diciembre de 2005.

2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 68

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no



se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

Artículo 69 *Enmienda*

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas y transmitir las al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención para que la examinen y adopten una decisión al respecto. La Conferencia de los Estados Parte hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de los Estados Parte.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.



Artículo 70
Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 71
Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyo texto en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso es igualmente auténtico, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.



Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 25/03/22 01:41 PM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

URGENTE

P G L D MEMORÁNDUM (DGA) N° DGA00329/2022

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN GENERAL DE AMÉRICA
Asunto : SOLICITA INICIAR PROCESO DE PERFECCIONAMIENTO INTERNO DEL ACUERDO DE REPATRIACIÓN DE ACTIVOS DECOMISADOS CON LOS EE.UU.

Habiéndose concretado la suscripción del "Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la República del Perú relativo a la transferencia de activos decomisados", se solicita a esa Dirección General iniciar el proceso de perfeccionamiento interno del mencionado instrumento.

Para ello se remiten adjuntos los siguientes documentos:

1. Opiniones del MINJUS y PRONABI.
2. Opinión de la Oficina General de Asuntos Legales.
3. Texto del tratado en formato Word para su oportuna publicación en el diario oficial "El Peruano".
4. Ejemplar original del tratado para registro y archivo en el "Archivo Nacional de Tratados Juan Miguel Bákula Patiño" (remitido en físico a ese Despacho).

Segundo.- De igual forma, esta Dirección General manifiesta su conformidad al texto del "Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la República del Perú relativo a la transferencia de activos decomisados", y emite su opinión política favorable al proceso de ratificación interna de dicho instrumento, toda vez que este representa un logro en los esfuerzos nacionales de lucha contra la corrupción, establecidos en la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Perú, y en distintos compromisos internacionales como el Compromiso de Lima (2018) y los avances institucionales del Perú en su aspiración de integrar la OCDE.

Además, el acuerdo suscrito impulsa el fortalecimiento de la relación de cooperación judicial que tiene el Perú con los Departamentos de Estado y de Justicia de los Estados Unidos de América, y al autorizar la repatriación de activos en favor del Estado peruano, contribuye al fortalecimiento institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores en materia de cooperación y asistencia judicial internacional.

Lima 15 de marzo del 2022



Julio Hernan Garro Galvez
Embajador
Director General de América



P G L D 1 0 8 5
 C.C: GAB,GAC,LEG,OCJ
 ADLR-SLRA

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 25/03/22 01:41 PM

Anexos

Havenell Trust - CSA w Peru (country to country) - mutually agreed text - ENGLISH - 8-10-21 (1)2.docx

Havenell Trust - CSA w Peru (country to country) - mutually agreed text 8-10-21 - LS-2021-0114621-SPA-FINAL_ (1)2.docx

Informe N° 001 2022 - Legales.pdf

Oficio N° 513-2020-JUS DM.pdf

Acuerdo entre el Gobierno de los EE.UU. y el Gobierno del Perú relativo a la transferencia de activos decomisados.pdf (castellano e inglés).pdf

2021USC-001871830-02.pdf

2021USC-001871830-03.pdf

2021USC-001871830-01.pdf

2021USC-001871830.pdf

OF. RE MIN 2-19-17 - solicitud opinión MINJUS - PRONABI.pdf

Proveídos

Proveído de Julio Hernan Garro Galvez (15/03/2022 19:09:58)

Derivado a María Elvira Velásquez Rivas-Plata

Pendiente inicial.

Proveído de Pedro Javier Sedano Béjar (15/03/2022 19:49:37)

Derivado a Carla Angela Alodi Ortiz

Estimada Carla: Para conocimiento.

Proveído de Marco Antonio Alvarado Puertas (15/03/2022 19:57:47)

Derivado a Silvana Irma Mendoza Malca, Humberto Alonso Pedraglio Morey

Proveído de María Elvira Velásquez Rivas-Plata (16/03/2022 23:43:41)

Derivado a Luis Enrique Gamero Urmeneta

Estimado Luis Enrique, agradeceré atender.





PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Ministerial

5786

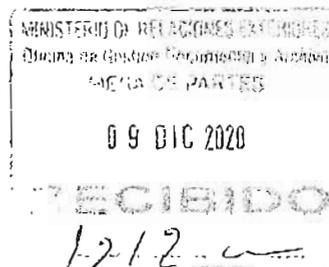
REPÚBLICA DEL PERÚ
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Oficina General de Asesoría

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

Miraflores, 09 de diciembre de 2020

OFICIO N° 5/3-2020-JUS/DM

Señora
Elizabeth Astete Rodríguez
Ministra de Relaciones Exteriores
Presente. -



Referencia : OF. RE (MIN) N° 2-19/15
Repatriación de activos vinculados al decomiso civil de bienes en EEUU a ATM y otros
Of. RE (MIN) N° 2-19/Z-3

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarla, y a la vez, dar respuesta al documento de la referencia por el cual se hace mención al proceso de repatriación de los activos vinculados a la "Havanell Account" del Bank of America y lo encontrado en el domicilio de Alejandro Toledo Manrique, en el marco del decomiso civil iniciado en los Estados Unidos contra éste y la señora Eliane Karp, y la necesidad de que se informe a las autoridades del Departamento de Justicia de los Estados Unidos sobre el destino que se dará a estos activos.

Al respecto, debo manifestarle que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos reconoce el trabajo que ha venido realizando la Cancillería peruana, y en especial su Oficina de Cooperación Judicial en estas acciones de cooperación internacional, como ha sido el caso del Acuerdo para la repatriación de activos incautados en la Confederación Suiza y el Gran Ducado de Luxemburgo, o en el seguimiento y coordinaciones en importantes procesos de corrupción.

En ese sentido, desde mi sector manifestamos nuestra conformidad con el hecho de que los fondos decomisados por las autoridades americanas puedan ser destinados al fortalecimiento de las áreas de cooperación judicial de la Cancillería, de manera que coadyuve a las acciones contra la corrupción y la criminalidad organizada que viene desplegando el Estado peruano, y que esto sea comunicado a las autoridades americanas. No obstante, es preciso recordar que, de acuerdo a la normatividad vigente, los activos repatriados deberán ser administrados a través de Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), por ello, nos ponemos a disposición para poder suscribir los convenios o acuerdos necesarios con este fin.



E. VEGAL.

Como documento



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Ministerial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi más alta consideración y estima.

Atentamente,

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

| | |
|-------------------------|------------------------------------|
| MRE | MESA DE PARTES RECIBIDO |
| CODIGO | 2-19/6 |
| Trmite a cargo de | |
| CAB 09 DIC 2020 | |
| Copias para información | |
| 1 | LEG |
| 2 | Ch |
| Observaciones | |





PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Ministerial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Miraflores, 15 de diciembre de 2021

OFICIO N° 849-2021-JUS/DM

Embajador

OSCAR MAURTUA DE ROMAÑA

Ministro de Relaciones Exteriores

Presente

Asunto : Opinión para el procedimiento de perfeccionamiento del Acuerdo de repatriación de activos decomisados con los Estados Unidos de América.

Ref. : RE (MIN) N° 2-19/17

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, asimismo, referirme al documento de la referencia, en virtud del cual se solicita la opinión legal de la institución que represento, en relación al proyecto de Acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos de América y el gobierno de la República del Perú sobre la repatriación de activos decomisados que viene impulsando el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sobre el particular, se remite, adjunto al presente oficio, el Informe N° 1101-2021-JUS/OGAJ elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la cual absuelve la consulta formulada.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,



Firmado por

TORRES VASQUEZ Anibal FAU
20131371617 hard

Date: 15/12/2021 15:02

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Secretaría
General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

INFORME N° 1101-2021-JUS/OGAJ

A : CARLOS ALBERTO CAVAGNARO PIZARRO
Secretario General

ASUNTO : Se solicita opinión para el procedimiento de perfeccionamiento del Acuerdo de repatriación de activos decomisados con los Estados Unidos de América

REFERENCIA : Oficio N° 1504-2021-JUS/PRONABI-CE

FECHA : Miraflores, 9 de diciembre de 2021.

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, a efectos de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante OF. RE (MIN) N° 2-19/17 , el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de las gestiones realizadas para lograr la repatriación de activos decomisados a través de procesos judiciales relacionados al decomiso civil de bienes en los Estados Unidos de América seguidos al ciudadano peruano Alejandro Toledo Manrique y su esposa Eliane Karp, solicita la emisión de una opinión técnico legal del en los asuntos vinculados a la competencia de nuestra Institución, en torno a un Acuerdo para la repatriación señalada.
- 1.2 Dicha opinión es requerida con precisión de la evaluación de compatibilidad de los asuntos de competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del PRONABI con lo dispuesto en la legislación nacional aplicable, debiendo incluir una precisión si se requiere o no de la modificación, derogación o emisión de normas con rango de ley para su ejecución.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.3. Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- 2.4. Decreto Legislativo N° 1373, sobre extinción de dominio.
- 2.5. Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373.
- 2.6. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.7. Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e Ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Secretaría
General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

III. ANÁLISIS

3.1. Mediante Decreto Supremo N° 011-2017-JUS se crea el PRONABI en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con el objeto de recibir, registrar, calificar, custodiar, asegurar, conservar, administrar, arrendar, asignar en uso temporal o definitivo, gestionar la disposición y venta en subasta pública de los siguientes bienes patrimoniales:

3.1.1. Los objetos, instrumentos, efectos y ganancias que son materia de una medida cautelar dentro del proceso de extinción de dominio, así como aquellos bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada por la autoridad jurisdiccional a favor del Estado.

3.1.2. Los objetos, instrumentos, efectos y ganancias provenientes de una medida cautelar o decomiso conforme a lo resuelto por la autoridad competente en el marco de investigaciones y procesos penales, por delitos cometidos en agravio del Estado, siempre que puedan generar utilidad, rentabilidad u otra ventaja que represente un interés económico relevante para el Estado.

3.2. En el marco de sus competencias, mediante Oficio N° 1504-2021-JUS/PRONABI-CE, el coordinador del Programa Nacional de Bienes Incautados, en adelante PRONABI, señala:

3.2.1. El PRONABI rige su actuación en el marco del Decreto Legislativo N° 1373, sobre extinción de dominio, norma que en su Cuarta Disposición Complementaria Final establece su competencia para administrar los bienes sobre los cuales recaigan medidas cautelares y sentencias de extinción de dominio, y sobre los bienes que se encuentran afectados con las medidas adoptadas por el referido Decreto Legislativo, como es el caso de los bienes incautados o decomisados en el marco de las investigaciones y procesos penales.

3.2.2. Es objeto del PRONABI recibir, registrar, custodiar, administrar y gestionar la disposición, entre otros, de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias provenientes de una medida cautelar o decomiso conforme a lo resuelto por la autoridad competente en el marco de las investigaciones y procesos penales, por delitos cometidos en agravio del Estado, cuando generen utilidad, rentabilidad u otra ventaja que represente un interés económico relevante para el Estado. El referido dispositivo legal añade que cuando se trate de activos repatriados al Estado peruano, estos son depositados en las cuentas que el PRONABI disponga para tal efecto.

3.2.3. El Acuerdo sobre la repatriación de activos, por su propia naturaleza, no se enmarca en ninguno de los presupuestos indicados en el artículo 56¹ del Texto Constitucional, ni requiere modificar o derogar alguna ley, o medida legislativa para su ejecución.



Ado digitalmente por
FRES DEL BUSTO Juana
ana Niyu FAU
11371617 soft
ar: 2021.12.09 16:11:42
10

¹ "Artículo 56.- Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rancho de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remilente y Año, según corresponda."





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Secretaría
General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.2.4. Existe un precedente en la repatriación de activos con el Acuerdo entre la República del Perú, la Confederación Suiza y el Gran Ducado de Luxemburgo sobre la transferencia de activos decomisados, suscrito por el Perú el 16 de diciembre de 2020 y ratificado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-RE. En el marco de ello, los activos repatriados fueron ingresados a una cuenta del PRONABI creada expresamente con dicha finalidad, y los recursos tienen beneficiarios identificados a quienes el PRONABI realiza el traslado de recursos mediante asignaciones financieras, conforme lo señala el mencionado Acuerdo.
- 3.2.5. La condición jurídica de decomiso de los activos debe ser similar o equivalente en los ordenamientos jurídicos de ambos países para que pueda ser recibido y administrado por el PRONABI en el marco de sus competencias, siendo importante considerar los términos de la resolución judicial que dispone esa condición jurídica y tener clara su ejecutoriedad en el ordenamiento peruano. Asimismo, en caso no haya una sentencia o decisión judicial peruana que requiera los activos que se quieran repatriar, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de la que el Perú es parte, alienta y permite la restitución de activos sin la exigencia de orden judicial emitida por un tribunal del Estado requirente, conforme al artículo 57 de la precitada Convención.
- 3.2.6. En relación con el tema operativo recomiendan se les participe con anticipación el momento de la transferencia de activos, para la gestión de la apertura de una cuenta bancaria específica, en coordinación con la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, y el Banco de la Nación.
- 3.2.7. Asimismo, de los depósitos recibidos se descontarán los costos que generen las operaciones de las entidades bancarias respectivas. Respeto al tipo de cambio, será conforme al vigente en la fecha en que se realice esta operación (de dólares a soles), ya que el ingreso de recursos al presupuesto de toda entidad pública debe realizarse en moneda nacional.

- 3.3. De la opinión técnica remitida por PRONABI se tiene que técnicamente resulta viable la recepción de los activos, en tanto la condición jurídica de decomiso de los activos sea similar o equivalente en ambos países, siendo importante conocer los términos de la disposición judicial que determine la condición jurídica y se tenga clara su ejecutoriedad en nuestra jurisdicción.

2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución."



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, comunicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Ranqo de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Secretaría General

Oficina General de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.4. No obstante, el PRONABI ha señalado que en caso no haya una sentencia o decisión judicial peruana que requiera los activos que se quieran repatriar, se podrá aplicar lo previsto en el artículo 57 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de la que el Perú es parte, que favorece restitución de activos sin la exigencia de orden judicial emitida por un tribunal del Estado requirente.
- 3.5. El acuerdo internacional plantea ventajas para el Ministerio de Relaciones Exteriores, que le permitirá coadyuvar con el fortalecimiento de las áreas de cooperación judicial de dicha Institución, conforme al artículo 30 del Reglamento de Organización y Funciones de dicho ministerio.
- 3.6. Finalmente, analizado el proyecto de Acuerdo, el PROBABI ha indicado en su informe técnico que la ejecución del mismo no requiere modificar o derogar alguna ley o medida legislativa.

IV. CONCLUSIÓN

- 4.1. Conforme a lo informado por el PRONABI en tanto la condición jurídica de decomiso de los activos sea similar o equivalente en ambos países, es viable su recepción, siendo importante conocer los términos de la disposición judicial que determine la condición jurídica y se tenga clara su ejecutoriedad en nuestra jurisdicción.
- 4.2. El PRONABI ha indicado que la ejecución del Acuerdo no requiere modificación o derogación alguna ley o medida legislativa.
- 4.3. El acuerdo internacional plantea ventajas para el Ministerio de Relaciones Exteriores, que le permitirá coadyuvar con el fortalecimiento de las áreas de cooperación judicial de dicha Institución.

| | |
|---|---|
|  | Firmado digitalmente por |
| | CACERES DEL BUSTO Juana Ximena Niyu FAU 20131371617 soft Fecha: 2021.12.09 16:12:10 -05'00' |

J. XIMENA CÁCERES DEL BUSTO
JEFA (A) DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

JXCDB/gca

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/loqin.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Ranqo de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."





Lima, 7 de diciembre de 2021

OFICIO N° 1504-2021-JUS/PRONABI-CE

Señor
MANUEL EDUARDO LARREA SÁNCHEZ
Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presente.—

Asunto : Suscripción del Acuerdo entre el gobierno de la República del Perú y el gobierno de los Estados Unidos de América sobre repatriación de activos decomisados
Referencia : Oficio N° 634-2020-JUS/OGAJ

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, asimismo, referirme al documento de la referencia, en virtud del cual se solicita la opinión legal de la Coordinación Ejecutiva del Programa Nacional de Bienes Incautados – PRONABI, en relación al proyecto de Acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos de América y el gobierno de la República del Perú sobre la repatriación de activos decomisados que viene impulsando el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al respecto, debo indicarle que el PRONABI rige su actuación en el marco del Decreto Legislativo N° 1373, sobre extinción de dominio, norma que en su Cuarta Disposición Complementaria Final establece su competencia para administrar los bienes sobre los cuales recaigan medidas cautelares y sentencias de extinción de dominio, **y sobre los bienes que se encuentran afectados con las medidas adoptadas por el referido Decreto Legislativo**, como es el caso de los bienes incautados o decomisados en el marco de las investigaciones y procesos penales.

Conviene señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 numeral 2.2 del Decreto Supremo N° 011-2017-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2021-JUS, el PRONABI tiene por objeto recibir, registrar, custodiar, administrar y gestionar la disposición, entre otros, de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias provenientes de una medida cautelar o decomiso conforme a lo resuelto por la autoridad competente en el marco de las investigaciones y procesos penales, por delitos cometidos en agravio del Estado, siempre que puedan generar utilidad, rentabilidad u otra ventaja que represente un interés económico relevante para el Estado.

Cabe precisar que el referido dispositivo legal precisa que **cuando se trate de activos repatriados al Estado peruano, estos son depositados en las cuentas que el PRONABI disponga para tal efecto.**



Por otro lado, conviene indicar que, en opinión de esta Coordinación Ejecutiva, la aprobación de un Acuerdo de esta naturaleza es compatible con lo establecido en los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Estado, dejándose precisado que un Acuerdo entre Estados sobre la repatriación de activos, por su propia naturaleza, no se enmarca en ninguno





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"

de los presupuestos indicados en el artículo 56 del Texto Constitucional, ni requiere modificar o derogar alguna ley, o medida legislativa para su ejecución.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que existe un precedente en la repatriación de activos con el Acuerdo entre la República del Perú, la Confederación Suiza y el Gran Ducado de Luxemburgo sobre la transferencia de activos decomisados, suscrito por el Perú el 16 de diciembre de 2020 y ratificado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-RE. En el marco de dicho instrumento, los activos repatriados fueron ingresados a una cuenta del PRONABI creada expresamente con dicha finalidad, y los recursos tienen beneficiarios identificados a quienes el PRONABI realiza el traslado de recursos mediante asignaciones financieras, conforme lo señala el mencionado Acuerdo.

Es pertinente dejar indicado que, la condición jurídica de decomiso de los activos debe ser similar o equivalente en los ordenamientos jurídicos de ambos países para que pueda ser recibido y administrado por el PRONABI en el marco de sus competencias, por lo que es importante considerar los términos de la resolución judicial que dispone esa condición jurídica y tener clara su ejecutoriedad en el ordenamiento peruano. Al respecto, se debe tomar en cuenta que en caso no haya una sentencia o decisión judicial peruana que requiera los activos que se quieran repatriar, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de la que el Perú es parte, alienta y permite la restitución de activos sin la exigencia de orden judicial emitida por un tribunal del Estado requirente, conforme al artículo 57 de la precitada Convención.

De otro lado, es necesario que en relación con el tema operativo que viabilizará la ejecución de dicho Acuerdo, se nos participe con anticipación el momento de la transferencia de activos, ya que ello exigirá que el PRONABI gestione la apertura de una cuenta bancaria específica, en coordinación con la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, y el Banco de la Nación. Asimismo, debe tenerse en cuenta que los recursos que recibirá el PRONABI y pondrá a disposición de la instancia beneficiaria señalada en el Acuerdo, será la que reciba de modo efectivo, descontándose los costos que generen las operaciones de las entidades bancarias que participan de dichas transacciones.

Finalmente, se debe señalar que al momento de realizar la asignación financiera del recurso a favor de la entidad beneficiaria, será conforme al tipo cambiario de la fecha en que se realice esta operación (de dólares a soles), ya que el ingreso de recursos al presupuesto de toda entidad pública debe realizarse en moneda nacional.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y deferencia personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CÉSAR CÁRDENAS LIZARBE
Coordinador Ejecutivo

Programa Nacional de Bienes Incautados - PRONABI



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/loqin.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año según corresponda."

INFORME RELATIVO AL ACUERDO PARA LA REPATRIACIÓN DE ACTIVOS PROVENIENTES DE PROCESOS JUDICIALES DE DECOMISO CIVIL DE BIENES DESDE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

INFORME N° 001/2022

La Oficina General de Asuntos Legales a través de la Oficina de Cooperación Judicial encargada de la negociación del Acuerdo y de realizar las coordinaciones interinstitucionales necesarias para la repatriación de los activos provenientes de procesos judiciales de decomiso civil de bienes desde los Estados Unidos de América, emite el presente informe respecto del "Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Perú relativo a la Transferencia de Activos Decomisados", para fines del procedimiento de perfeccionamiento interno del referido Instrumento Internacional.

ANTECEDENTES

[1] En el marco de la extradición del ciudadano peruano Alejandro Toledo Manrique se dio inicio a dos procesos judiciales relacionados al decomiso civil de bienes en los Estados Unidos de América del referido ciudadano peruano y su esposa Elian Karp que se originaron debido a que se encontraron en su poder sumas de dinero cuyos orígenes lícitos no pudieron ser sustentados.

[2] En atención a los procesos civiles, el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York procedió a emitir una orden de confiscación respecto de los activos vinculados primeramente a la (i) "Havanell Account" del Bank of America por un monto aproximado US\$639,583.07 depositada en la Cuenta XXXXXXXX1655; y luego al monto encontrado en (ii) el domicilio de Alejandro Toledo Manrique al momento de su detención, un monto aproximado de US\$44,261, los mismos que, mediante una sentencia, pasaron a ser dominio del Departamento de Justicia de ese país.

[3] Luego de culminado el proceso judicial, en enero de 2020, el Estado peruano a través de la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América, manifestó al Departamento de Justicia de ese país, el interés del Estado peruano en la repatriación de los referidos activos incautados, en el marco de los mencionados procesos de decomiso civil de bienes. En tal sentido, se iniciaron negociaciones con el Departamento de Justicia (DoJ) y el Departamento de Estado (DoS) de los Estados Unidos de América para activar los mecanismos de repatriación de activos al Perú, a través de un proyecto de acuerdo entre Estados.



[4] Como consecuencia del interés del Estado peruano para la repatriación de los activos y para que el dinero se asigne a una sola entidad vinculada a la lucha contra la corrupción, es que se coordinó con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que los referidos activos sean transferido -a través del Programa Nacional de Confiscación de Activos- PRONABI (en adelante PRONABI) al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de fortalecer tecnológicamente a la Oficina de Cooperación Judicial -- OCJ, Unidad Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores encargada de coadyuvar en los temas referidos a la Cooperación Judicial, la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción. Cabe señalar que, a través del Oficio N° 513-2020-JUS/DM del 9 de diciembre de 2020, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos expresó su conformidad en atención al destino de los fondos decomisados.

[5] Habiéndose identificado el destino de los fondos, con fecha 3 de septiembre del 2020, la Oficina de Asuntos Legales trasladó la propuesta al Despacho Viceministerial del Ministerio de Relaciones Exteriores, la misma que mediante Hoja de Trámite (GAB) N° 1406, de fecha 10 de septiembre de 2020 dio su conformidad.

[6] En atención a lo anterior, y con la conformidad del Despacho del viceministro, con fecha 16 de octubre de 2020, la Oficina General de Asuntos Legales solicitó autorización al Despacho Viceministerial para poner en conocimiento del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América el destino que tendrían los activos repatriados y continuar con el trámite de elaboración del proyecto de Acuerdo Internacional para canalizar la repatriación de dichos fondos.



[7] El 19 de marzo de 2021, la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América realizó una reunión con las funcionarias de la Unidad de Lavado de Dinero y Congelamiento de Activos del Departamento de Justicia (DoJ), así como con la Jefa de la Carpeta Perú de la Oficina de Asuntos Internacionales (DoJ), a fin de impulsar la continuación de las gestiones para la repatriación de los activos vinculados, quienes informaron que el Departamento de Justicia y el Departamento de Estado, en coordinación con su Embajada acreditada en Lima, seguían realizando las consultas internas a fin de poder consolidar el proyecto de acuerdo para canalizar la repatriación de los fondos, el mismo que recién podría estar listo a partir de abril de 2021.



[8] Además los funcionarios del Departamento de Justicia indicaron que de manera interna venían preparando documentación técnica para conseguir el visto bueno (clearance) tanto del Departamento de Justicia como del Departamento de Estado, con el fin de avanzar en el proceso de repatriación de los activos. Para ello, solicitaron el concurso de nuestra Misión Diplomática para que se les pudiera proporcionar mayores precisiones sobre cómo se regula en el Perú la repatriación de activos, tanto en el marco legal como en la práctica



que se ha venido sosteniendo en función de experiencias con otros países.

[9] Luego de un proceso de negociación, el mismo que se llevó a cabo a través de los medios virtuales, en varias sesiones, en atención a la crisis sanitaria a nivel mundial a raíz del COVID 19, donde primo un ambiente de gran cordialidad y respeto mutuo entre funcionarios del Departamento de Estado y Justicia, funcionarios de la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América funcionarios de la Oficina General de Asuntos Legales y de la Oficina de Cooperación Judicial; el 10 de agosto del 2021 la contraparte americana hizo llegar la versión final en inglés del "Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Perú relativo a la Transferencia de Activos Decomisados". Documento que fuera remitido por el Departamento de Justicia (DoJ). En la misma fecha, se informó al Despacho Ministerial la conformidad de la Oficina General de Asuntos Legales y de la Oficina de Cooperación Judicial, como negociadores sobre el texto propuesto por las autoridades americanas, asimismo se solicitó buscar la mejor oportunidad para la suscripción del mismo.

[10] En octubre de 2021, el Departamento de Justicia (DoJ) informó que ya se encontraba listo para proceder a la ceremonia de suscripción en la ciudad de Washington y de este modo, tras el cumplimiento de los procedimientos internos peruanos de perfeccionamiento del instrumento, el DoJ pueda realizar la transferencia de los activos.

[11] Con fecha 25 de noviembre de 2021, el Despacho Ministerial dio conformidad y solicitó a la Dirección General de América del Ministerio de Relaciones Exteriores gestionar lo necesario a efectos de concretar la suscripción del Acuerdo de Repatriación de Activos Decomisados con los Estados Unidos de América en Washington.

[12] Con Oficio OF.RE (MIN) N° 2-19/17 de fecha 3 de diciembre de 2021, se ha solicitado opinión al ministro de Justicia y Derechos Humanos para el procedimiento de perfeccionamiento del Acuerdo de repatriación de activos decomisados con los Estados Unidos de América. A raíz de ello, mediante Oficio N° 849-2021-JUS/DM el ministro de Justicia y Derechos Humanos remitió el Informe N° 1101-2021-JUS/OGAJ elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica del sector, la cual señala que según el PRONABI a través del Oficio N° 1504-2021-JUS/PRONABI-CE, la ejecución del referido Acuerdo no requiere modificación o derogación alguna de ley o medida legislativa. Asimismo, señala que el Acuerdo internacional plantea ventajas para el Ministerio de Relaciones Exteriores, que le permitirá coadyuvar con el fortalecimiento de las áreas de cooperación judicial de dicha institución.



[13] Con fecha 21 de enero de 2022, la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América, remite la versión original del referido Acuerdo suscrito por Deborah L. Connor, jefa de la Sección de Lavado de Dinero y Recuperación de Bienes Departamento de Justicia de los Estados Unidos.

[14] Conforme al punto anterior, el 11 de febrero de 2022, nuestro país suscribió el *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Perú relativo a la Transferencia de Activos Decomisados*.

ANÁLISIS DEL ACUERDO INTERNACIONAL DE LA MATERIA

[15] El Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Perú relativo a la Transferencia de Activos Decomisados contiene cuatro artículos, los cuales establecen los alcances para que se lleve a cabo la repatriación de activos provenientes de procesos judiciales de decomiso civil de relacionados a los sobornos recibidos de la empresa Odebrecht por la concesión del proyecto *“Carretera Interoceánica Sur, Perú-Brasil, desde los Estados Unidos de América*.

[16] Del preámbulo del Acuerdo, se desprende que con relación a la confiscación de los activos señalados en el punto [2], la República del Perú colaboró con las autoridades de los Estados Unidos de América durante un periodo de tres años mediante la presentación de pruebas cruciales que facilitaron el decomiso por parte de los Estados Unidos de los activos. Dichas pruebas presentadas por la República permitieron comprobar que los activos decomisados tenían vínculos a los pagos de Odebrecht por concepto de soborno.

[17] El artículo 1 del Acuerdo está referido a la transferencia de los activos ilícitos. En él se determina que el Gobierno de los Estados Unidos de América transferirá al Estado peruano, mediante un pago único al PRONABI administrador de fondos del Perú, la suma de \$ 686.505,14, que representa aproximadamente el cien por ciento de los activos decomisados netos derivados de una cuenta bancaria y lo confiscado en el inmueble de residencia de la pareja Toledo Karp, al momento de su detención con fines de extradición, por las autoridades americanas. Asimismo, se establece que los referidos activos serán transferidos conforme al Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 981 i) y está en consonancia con el derecho peruano.

[18] En el Artículo 2 del Acuerdo se establece la entidad que será beneficiadas con el dinero repatriado, será la Oficina de Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual es fundamental en la labor que la República del Perú está llevando a cabo para recuperar del exterior el producto de actos de corrupción pública cometidos contra la República del Perú y objeto del blanqueo de capitales.



Es importante destacar que, en relación con el destino de los activos transferidos, este fue realizado mediante acuerdo escrito entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Relaciones Exteriores que refleja la anuencia del Gobierno peruano.

[19] El artículo 3 del referido instrumento internacional determina que el propósito del Acuerdo obedece únicamente a la cooperación entre las Partes. No genera derecho alguno a ningún particular y tampoco que se beneficien a terceros.

[20] Finalmente, el artículo 4 establece la cláusula de entrada en vigor del Acuerdo. Sobre esta disposición, la vigencia del Acuerdo se encuentra supeditada a que el Perú culmine previamente los procedimientos exigidos por su ordenamiento jurídico para tal efecto y confirme ello, por la vía diplomática, a la contraparte.

VENTAJAS E IMPORTANCIA DE LA VIGENCIA DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL

[21] El Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el 01 de febrero del año 2006, que entró en vigencia el Libro VII del Código Procesal Penal, brinda apoyo a la Fiscalía de la Nación en su labor de Autoridad Central para sus relaciones con otros países y los órganos internacionales, haciendo la presentación y seguimiento de las solicitudes de cooperación en materia penal.

[22] Conscientes de tal situación, el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante el Decreto Supremo Nro. 135-2010-RE (Reglamento de Organización y Funciones del MRE) en su artículo 30° dispone la creación de la Oficina de Cooperación Judicial, Unidad Orgánica especializada dependiente de la Oficina General de Asuntos Legales, la cual es responsable del seguimiento y trámite de solicitudes de cooperación Judicial (extradiciones, traslado de condenados y asistencias judiciales en materia civil y penal), así como de negociar los tratados, convenios y acuerdos de cooperación y asistencia judicial, así como de coordinar su ejecución con los sectores competentes.

Teniendo como funciones específicas:

- Participar en la negociación y suscripción de Tratados sobre cooperación judicial internacional en materia penal en los ámbitos de extradiciones, asistencia judicial y traslado de sentenciados, así como en aquellos relativos a la cooperación judicial internacional en materia civil, laboral, de seguridad social y administrativa, en coordinación con las unidades orgánicas del Ministerio y las entidades de la administración pública correspondientes.
- Tramitar las solicitudes de asistencia legal mutua en materia penal, civil y comercial.



- Tramitar los pedidos de extradición que formule el Perú, así como aquellos que efectúen otros Estados.
- Tramitar solicitudes de traslado de sentenciados presentadas por los nacionales peruanos reclusos en prisiones extranjeras y por los extranjeros reclusos en cárceles peruanas.
- Coordinar con el Ministerio Público en los temas relacionados con la cooperación internacional en materia penal, extradiciones y traslado de condenados.
- Participar en la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados del Ministerio de Justicia.
- Apoyar y asesorar a las Comisiones Multisectoriales en materia Civil y Penal.
- Las demás funciones que le sean encomendadas.

[23] La participación del Ministerio de Relaciones Exteriores, resulta relevante en la lucha contra la corrupción, la impunidad y la correcta administración de justicia, por lo que ha desarrollado un importante papel en la presentación y el seguimiento de los procesos de asistencia judicial y cooperación judicial internacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 512 del Código Procesal Penal peruano.

[24] En tal orden de ideas, el Ministerio de Relaciones Exteriores, preside la Comisión la *Comisión Intersectorial Permanente encargada de examinar, preparar la posición peruana, conducir la negociación de proyectos de tratados sobre asuntos de Derecho Penal Internacional*, cuya Secretaría Técnica está a cargo de la Oficina de Cooperación Judicial (OCJ).

[25] Desde el año 2010, la OCJ viene negociando instrumentos internacionales en materia penal sobre (i) Traslado de personas condenadas, (ii) asistencia judicial; y (iii) extradición habiendo suscrito y logrando la entrada en vigor de 11 tratados de cooperación judicial. En la actualidad se encuentran en fase de negociación 44 Tratados de Cooperación Judicial en Materia Penal.

[26] Asimismo, se precisa que los Tratados de Asistencia Judicial en materia penal y de Extradición, contribuyen a una eficaz administración de justicia; el primero siendo una herramienta eficaz para la obtención de pruebas en delitos relacionados a la corrupción de funcionarios, lavado de activos, crimen organizado, tráfico ilícito de drogas, trata de personas, delitos ecológicos y ambientales, entre otros; el segundo evitando la impunidad al perseguir y repatriar a personas que son requeridas por la justicia.

[27] Por otra parte, el año 2020 el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina de Cooperación Judicial culminó con la negociación del Acuerdo para la repatriación de activos incautados en la Confederación Suiza y el Gran Ducado de Luxemburgo, el que fue suscrito el 16 de diciembre de 2020 en la ciudad de Lima, y que implicará destinar fondos por alrededor de USD 27 millones de



dólares americanos, a las actividades que, en materia de lucha contra la corrupción desarrollan el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Cabe señalar que esta entidad reconoció el trabajo que viene desarrollando la Oficina de Cooperación Judicial, toda vez que la precitada Oficina se desempeñó como Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo Multisectorial para la repatriación de activos provenientes de actos ilícitos desde la Confederación Suiza y el Gran Ducado de Luxemburgo.

[28] En ese marco, cabe señalar que el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Oficina de Cooperación Judicial viene cumpliendo un relevante papel en la lucha contra la corrupción en apoyo a las entidades concernidas, liderando la negociación con otros países de los tratados, convenios y acuerdos de asistencia legal y coadyuvando con los procesos de traslado de personas condenadas, asistencia judicial y extradición.

[29] Por ello, el Instrumento Internacional suscrito, resulta trascendental para el Estado peruano, dado que en esta oportunidad los activos repatriados desde los Estados Unidos de América serán destinados únicamente al fortalecimiento -dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores- de la unidad involucrada directamente con la lucha contra la corrupción; contra el crimen organizado; contra el lavado de activos; en la lucha contra la impunidad y el mejoramiento de las herramientas para una efectiva cooperación judicial Internacional. El fortalecimiento de la Oficina de Cooperación Judicial no solo elevará la capacidad y el nivel de operabilidad en la institución, sino también contribuirá a la implementación de herramientas tecnológicas necesarias en atención de la cooperación judicial y del expediente electrónico.

[30] Considerando la liquidación del activo decomisado se ha arrojado un monto neto de aproximadamente USD \$ 686,505.14, dicho monto será destinado a la elaboración de un programa informático de mejoramiento en el seguimiento de los expedientes de cooperación judicial, especialmente en los casos de extradición, así como para la digitalización con valor legal de expedientes emblemáticos de la Oficina de Cooperación Judicial. Como consecuencia de lo anterior, la referida institución brindará un servicio más eficiente las instituciones vinculadas con la lucha contra la corrupción como lo son el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación y el Poder judicial, lo que finalmente redundará en la sociedad al existir un mejor acceso a la justicia.

[31] De otro lado, el Acuerdo recoge aspectos sustanciales para garantizar la transparencia de los fondos transferidos, en concordancia con las disposiciones que se desprenden en el artículo 1, donde se establece que los Estados Unidos de América transferirá la suma de \$ 686.505,14 al Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), administrador de fondos de nuestro país.



[32] De la misma manera, el Acuerdo suscrito refleja el principio de la buena gobernanza y el uso adecuado de los activos transferidos, dado que, fue realizado mediante acuerdo escrito entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Relaciones Exteriores el destino de los activos transferidos, que refleja la anuencia del Gobierno peruano

[33] En consecuencia, se evidencia la voluntad de las Partes para contar con un mecanismo adecuado para repatriar los activos de origen ilícito al Perú desde los Estados Unidos de América de manera responsable y transparente que no solo recoja la legislación interna de los Estados en los aspectos que correspondan, sin infringir la soberanía nacional, sino también las obligaciones que se desprenden de los instrumentos internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

IMPACTO DE LA VIGENCIA DEL ACUERDO EN LA NORMATIVA NACIONAL

[34] La puesta en vigor del presente Acuerdo no contraviene el ordenamiento legal vigente ni colisiona con otras normas, limitándose a establecer un mecanismo para hacer efectiva la repatriación de activos desde los Estados Unidos de América a nuestro país, siendo el (PRONABI), la entidad encargada de administrar los fondos del Perú, conforme a las funciones dispuestas en el Decreto Supremo N° 011-2017-JUS. Por tanto, las disposiciones establecidas en el Acuerdo no requieren de la emisión, la modificación ni la derogación de normas con rango de ley para su ejecución.

[35] Además, el presente Acuerdo resulta conveniente para los intereses nacionales dado que su entrada en vigor permitirá la transferencia de los activos al Perú contribuyendo de esta manera al fortalecimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores involucrada en la lucha contra la corrupción, mejorando el servicio a la ciudadanía e incrementando el nivel de confianza en las instituciones del Estado.



ANALISIS BENEFICIOS Y COSTOS

[36] El referido Acuerdo contribuirá a través del Ministerio de Relaciones Exteriores en la lucha contra la impunidad y una adecuada administración de justicia. Esta labor cobra particular importancia toda vez que la Cooperación judicial en materia penal, es una herramienta válida y efectiva para combatir el delito, perseguir y sancionar a quienes resulten responsables de la comisión de estos, facilita la obtención de pruebas en una investigación y de esa forma se evita la impunidad y viabiliza la posible la recuperación del dinero y bienes producto de la corrupción; asimismo fortalecerá la cooperación jurídica internacional entre los Estado partes.



CONCLUSIONES

[37] Como se puede apreciar el Acuerdo suscrito por las Partes, además de encontrarse en consonancia con la legislación peruana vigente, resulta útil para el fortalecimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores con la lucha contra la corrupción, crimen organizado, lavado de dinero, la lucha contra la impunidad y la cooperación judicial internacional.

[38] En atención a ello, la Oficina General de Asuntos Legales, emite opinión favorable respecto del Acuerdo, para fines del procedimiento de perfeccionamiento interno del citado instrumento internacional.



Lima, 03 de marzo de 2022


Isaac Marciano Espinoza De la Cruz,
Jefe de la Oficina General de Asuntos Legales
Ministerio de Relaciones Exteriores

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

URGENTE

P G L D MEMORÁNDUM (DGA) N° DGA00329/2022

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN GENERAL DE AMÉRICA
Asunto : SOLICITA INICIAR PROCESO DE PERFECCIONAMIENTO INTERNO DEL ACUERDO DE REPATRIACIÓN DE ACTIVOS DECOMISADOS CON LOS EE.UU.

Habiéndose concretado la suscripción del "Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la República del Perú relativo a la transferencia de activos decomisados", se solicita a esa Dirección General iniciar el proceso de perfeccionamiento interno del mencionado instrumento.

Para ello se remiten adjuntos los siguientes documentos:

1. Opiniones del MINJUS y PRONABI.
2. Opinión de la Oficina General de Asuntos Legales.
3. Texto del tratado en formato Word para su oportuna publicación en el diario oficial "El Peruano".
4. Ejemplar original del tratado para registro y archivo en el "Archivo Nacional de Tratados Juan Miguel Bákula Patiño" (remitido en físico a ese Despacho).

Segundo.- De igual forma, esta Dirección General manifiesta su conformidad al texto del "Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la República del Perú relativo a la transferencia de activos decomisados", y emite su opinión política favorable al proceso de ratificación interna de dicho instrumento, toda vez que este representa un logro en los esfuerzos nacionales de lucha contra la corrupción, establecidos en la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Perú, y en distintos compromisos internacionales como el Compromiso de Lima (2018) y los avances institucionales del Perú en su aspiración de integrar la OCDE.

Además, el acuerdo suscrito impulsa el fortalecimiento de la relación de cooperación judicial que tiene el Perú con los Departamentos de Estado y de Justicia de los Estados Unidos de América, y al autorizar la repatriación de activos en favor del Estado peruano, contribuye al fortalecimiento institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores en materia de cooperación y asistencia judicial internacional.

Lima 15 de marzo del 2022

Julio Hernan Garro Galvez
Embajador
Director General de América



P G L D 1 0 8 5
 C.C: GAB, GAC, LEG, OCJ
 ADLR-SLRA

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 25/03/22 01:41 PM

Anexos

Havenell Trust - CSA w Peru (country to country) - mutually agreed text - ENGLISH 8-10-21 (1)2.docx

Havenell Trust - CSA w Peru (country to country) - mutually agreed text 8-10-21 - LS-2021-0114621-SPA-FINAL_ (1)2.docx

Informe N° 001 2022 - Legales.pdf

Oficio N° 513-2020-JUS DM.pdf

Acuerdo entre el Gobierno de los EE.UU. y el Gobierno del Perú relativo a la transferencia de activos decomisados.pdf (castellano e inglés).pdf

2021USC-001871830-02.pdf

2021USC-001871830-03.pdf

2021USC-001871830-01.pdf

2021USC-001871830.pdf

OF. RE MIN 2-19-17 - solicitud opinión MINJUS - PRONABI.pdf

Proveídos

Proveído de Julio Hernan Garro Galvez (15/03/2022 19:09:58)

Derivado a María Elvira Velásquez Rivas-Plata

Pendiente Inicial.

Proveído de Pedro Javier Sedano Béjar (15/03/2022 19:49:37)

Derivado a Carla Angela Allodi Ortíz

Estimada Carla: Para conocimiento.

Proveído de Marco Antonio Alvarado Puertas (15/03/2022 19:57:47)

Derivado a Silvana Irma Mendoza Malca, Humberto Alonso Pedraglio Morey

Proveído de María Elvira Velásquez Rivas-Plata (16/03/2022 23:43:41)

Derivado a Luis Enrique Gámero Urmeneta

Estimado Luis Enrique, apreciaré atender.

